

**AMPARO DIRECTO 14/2024**

**PARTE QUEJOSA: \*\*\*\*\* Y  
\*\*\*\*\* (VÍCTIMAS INDIRECTAS)**

**TERCERO INTERESADO: \*\*\*\*\*  
(SENTENCIADO)**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA  
ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES**

**AUXILIAR: EUNICE DELGADILLO BRISEÑO  
COLABORÓ: MARÍA ZAMBRANO ROCHA  
JUAN MANUEL ROVIRA CABANAS**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** El veintiocho de junio de dos mil trece, en algún momento de la noche, en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, edificio \*\*\*\*\*, departamento \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, \*\*\*\*\* agredió físicamente a la menor de edad \*\*\*\*\* después la empujó al piso, lo que le causó un traumatismo craneoencefálico.

Acto seguido, el sujeto activo la asfixió hasta privarla de la vida. Hecho lo anterior, desmembró el cuerpo de la menor con un cuchillo y metió sus restos en bolsas de plástico que dejó en las inmediaciones de la unidad habitacional en donde acontecieron los hechos.

Por ese hecho se le inició procedimiento penal a \*\*\*\*\*, inicialmente por el delito de homicidio calificado. Seguida la secuela procesal y previo juicio de amparo directo promovido por la aquí parte quejosa, el cual le fue concedido, se reclasificó la conducta reprochada al mencionado \*\*\*\*\* al delito de feminicidio, sin que se variaran los hechos.

Seguido el trámite respectivo en sus cauces legales, se emitió sentencia condenatoria en primera instancia, la que fue confirmada en vía de apelación por la Sala Penal. Inconformes con la última resolución, las víctimas indirectas promovieron juicio de amparo directo.

Una vez admitido el trámite del juicio de garantías, los quejosos –papá y mamá de la víctima directa– solicitaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto, pues consideran que se verificaron las notas de interés y trascendencia. Ante su falta de legitimación para ello, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat hizo suya la solicitud.

En sesión correspondiente al tres de abril de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos, esta Primera Sala de la Suprema Corte resolvió

TLUBE3KmlNEU4MQIqQ09SNHL+/uDEC4raDXI70CUMGo=

## AMPARO DIRECTO 14/2024

ejercer la mencionada facultad para conocer del amparo directo \*\*\*\*\*, el que ahora nos ocupa.

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Pág.</b>
I.	<b>Competencia</b>	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	13
II.	<b>Oportunidad de la demanda</b>	La promoción del amparo es oportuna.	14
III.	<b>Existencia del acto reclamado</b>	El acto reclamado existe.	14
IV.	<b>Procedencia</b>	No se advierten causales de improcedencia en el presente asunto.	14
V.	<b>Elementos necesarios para resolver</b>	Se detalla el contenido de la sentencia reclamada y los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.	14
VI	<b>Fijación de la litis</b>	Se determina que es procedente que esta Primera Sala analice los conceptos de violación de la parte quejosa en los que plantea la transgresión a los derechos humanos de las víctimas, directa e indirectas, al no tenerse por comprobados y juzgados los elementos del delito de feminicidio previstos en la fracción I, del artículo 148 bis del Código Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, vigente al momento de los hechos, relativa a la violencia sexual que sufrió la víctima menor; así como la relación de confianza que tenía con su victimario, a que se refiere la última parte de la fracción V, de dicho precepto legal.	26
VII.	<b>Estudio</b>	El estudio se divide en dos apartados: a) Existen elementos suficientes en la causa penal a efecto de que se tenga por acreditada la razón de género relacionada con la violencia sexual que sufrió la víctima menor; así como lo relativo a la relación de confianza que existía entre la víctima y el sujeto activo, previstos	35

TLUBE3KmlNEU4MQlqq09SNHL+/uDFC4raDXI70CUMG0=

**AMPARO DIRECTO 14/2024**

		<p>en las fracciones I y V, último párrafo, del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos. Y, b) La reparación integral del daño en materia penal por concepto de daño moral y material, tratándose de las víctimas indirectas del delito de feminicidio.</p> <p>Se califican de <b>fundados</b> los conceptos de violación hechos valer por las víctimas indirectas.</p>	
VIII.	<b>Efectos</b>	Se precisan los efectos del fallo protector.	70
IX.	<b>Decisión</b>	<b>ÚNICO.</b> La Justicia de la Unión <b>ampara y protege</b> a ***** y ***** en contra del acto que reclamaron de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, para los <b>efectos</b> precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria.	71

TLJBE3KmlNEU4MqIqqS9SNHL+/uDfC4raDXI70CUMGo=

AMPARO DIRECTO 14/2024

PARTE QUEJOSA: \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
(VÍCTIMAS INDIRECTAS)

TERCERO INTERESADO: \*\*\*\*\*  
(SENTENCIADO)

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

COTEJÓ

**SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA  
ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES**

**AUXILIAR: EUNICE DELGADILLO BRISEÑO  
COLABORÓ: MARÍA ZAMBRANO ROCHA  
JUAN MANUEL ROVIRA CABANAS**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 14/2024, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como víctimas indirectas, en contra de la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil veintitrés por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Toca de Apelación \*\*\*\*\*.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si existen elementos suficientes en la causa penal a efecto de que se tenga por acreditada la razón de género relacionada con la violencia sexual que sufrió la víctima menor de edad; así como lo relativo a la relación de confianza que existía entre la víctima y el sujeto activo, previstos en las fracciones I y V, último párrafo, del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, vigente al momento de los hechos.

TLUBE3KmlNEU4M0lqQ09SNHl+uDFC4radX170CUMGo=

## AMPARO DIRECTO 14/2024

Además, se tendrá la oportunidad de desarrollar el tema relativo a la reparación integral del daño en materia penal por concepto de daño moral y material, tratándose de las víctimas indirectas del delito de feminicidio.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos probados.** En el mes de junio de dos mil trece, \*\*\*\*\* (quien en ese momento tenía dieciséis años) y \*\*\*\*\* se conocieron a través de la red social Facebook. Posteriormente, el veintiocho de ese mes y año, quedaron de verse en la estación de Metro \*\*\*\*\* del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México. Una vez que se encontraron, fueron a un cine ubicado en una plaza comercial.
2. Después, para seguir platicando y conocerse, se dirigieron a la delegación \*\*\*\*\* en donde se sentaron en la banca de un parque. Cerca de las dieciséis horas, se trasladaron al departamento de \*\*\*\*\* ubicado en el \*\*\*\*\* de la entonces Delegación \*\*\*\*\*.
3. Según la declaración del sujeto activo, al llegar a ese destino, en donde se encontraban solos, conversaron, se besaron y tuvieron relaciones sexuales. En ese lugar, \*\*\*\*\* le contó a la adolescente que había participado en concursos de física y matemáticas, donde había tenido buenos resultados y que quería estudiar en el extranjero. De acuerdo con la misma declaración, la adolescente comenzó a burlarse, por lo que él, en respuesta, la empujó y la tiró al piso, lo que le provocó un traumatismo craneoencefálico; después, ejercitó maniobras de estrangulamiento sobre la menor de edad provocándole la muerte por asfixia.
4. Al ver que \*\*\*\*\* “no se movía y que estaba fría”, desmembró sus extremidades del tórax de su cuerpo con un cuchillo. Acto seguido, metió sus restos en bolsas de plástico con el objeto de sacarlos de su departamento sin que otras personas se dieran cuenta.
5. Ese mismo día, la señora \*\*\*\*\* madre de la adolescente, le informó a su esposo, \*\*\*\*\* que su hija no había llegado a casa, por lo que acudieron al Ministerio Público en \*\*\*\*\* Estado de México a reportar su desaparición.

TLUBE3KmlNEU4M0lqq09SNHL+/uDFC4raDXI70CUMGo=

6. En la madrugada del veintinueve de junio de dos mil trece, \*\*\*\*\* colocó las bolsas que contenían los restos del cuerpo de la víctima en distintos puntos de la unidad habitacional referida, los cuales fueron encontrados con posterioridad.
7. **Averiguación previa.** Por esos hechos, los padres de la víctima presentaron una denuncia. El treinta de julio de dos mil catorce, la agente del Ministerio Público integró las averiguaciones previas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a través de las que ejerció pretensión punitiva, con detenido, en contra de \*\*\*\*\* como probable responsable en la comisión del delito de **feminicidio**, previsto y sancionado por las fracciones I, II y IV, párrafo primero, del artículo 148 bis de del Código Penal para el Distrito Federal<sup>1</sup>, en agravio de \*\*\*\*\*.
8. **Causa penal \*\*\*\*\*.** El treinta de julio de dos mil catorce, el Juez Séptimo Penal del Distrito Federal recibió la averiguación previa y la radicó con el número \*\*\*\*\*. En esa misma fecha, calificó de legal la detención de \*\*\*\*\* bajo la figura de caso urgente.
9. **Auto de formal prisión.** El cinco de agosto de dos mil catorce, el Juez de la causa dictó auto de plazo constitucional en el que decretó la formal prisión de \*\*\*\*\* por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio**, previsto en el artículo 148 bis, bajo las razones de género a que se refieren las fracciones II y IV, párrafo primero, del ordenamiento antecitado.
10. **Recurso de apelación \*\*\*\*\*.** Inconforme con la determinación anterior, el defensor particular del acusado interpuso recurso de apelación, del que tocó conocer a la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y lo registró bajo el toca de apelación \*\*\*\*\*.
11. El veinte de noviembre de dos mil catorce, la Sala Penal determinó modificar el acto recurrido, pues se encontraba parcialmente apegado a la legalidad. En dicha sentencia, se modificó el punto resolutivo primero para quedar como sigue:

<sup>1</sup> **Artículo 148 Bis.** Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; [...]; IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o [...]

## AMPARO DIRECTO 14/2024

**"PRIMERO.-** En términos de esta ejecutoria, se ordena la Formal Prisión o Preventiva de \*\*\*\*\*\*, como probable responsable en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** (hipótesis de VENTAJA, cuando el agente es superior en fuerza física a la ofendida y ésta no se halla armada), en reclasificación del delito de **FEMINICIDIO**, en agravio de \*\*\*\*\* [...]"

12. **Juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.** En contra de esa resolución, las víctimas indirectas, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por propio derecho, promovieron juicio de amparo del que tocó conocer a la Jueza Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.
13. El veintinueve de mayo de dos mil quince, la Jueza pronunció ejecutoria en la que otorgó el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, a efecto de que la responsable fundara y motivara correctamente el auto de formal prisión.
14. **Cumplimiento a la ejecutoria de amparo.** En acatamiento a la sentencia de amparo emitida por la Jueza de Distrito, la Tercera Sala Penal dictó resolución el veintitrés de junio de dos mil quince, en la que ordenó la formal prisión de \*\*\*\*\* por el injusto de homicidio calificado.
15. **Juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.** Inconforme con el cumplimiento, el imputado promovió juicio de amparo indirecto, del cual conoció la Jueza Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y registró con el consecutivo \*\*\*\*\*.
16. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, la Jueza de Distrito negó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.
17. **Recurso de revisión \*\*\*\*\*.** En desacuerdo con la sentencia de la Jueza de Distrito, \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión, del que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
18. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado determinaron modificar el acto reclamado y otorgar el amparo y protección de la justicia federal al entonces quejoso.

TLUBE3KmlNEU4M0lqqQ09SNHL+/uDFC4raDXI70CJMGo=

19. Lo anterior, únicamente a efecto de que se ordenara dar vista al Ministerio Público para la investigación independiente, imparcial y meticulosa de los actos de tortura referidos por \*\*\*\*\*.
20. **Cumplimiento.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Penal dictó una nueva resolución en la que, al atender a los lineamientos del Colegiado, ordenó al Juez de la causa que diera vista al Agente del Ministerio Público para la investigación de los actos de tortura referidos por el recurrente.
21. **Cierre de instrucción.** El Juez Séptimo Penal del Distrito Federal había suspendido el procedimiento hasta en tanto se resolvieran en definitiva los diversos juicios de amparo promovidos por las partes. De ahí que el proceso penal se reanudó el seis de enero de dos mil diecisiete.
22. **Primera sentencia de primera instancia (causa \*\*\*\*\*).** El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Juez de la causa dictó sentencia definitiva en la causa penal \*\*\*\*\*. En ella, determinó la responsabilidad de \*\*\*\*\* por el *delito de homicidio calificado* (hipótesis: ventaja), cometido en agravio de \*\*\*\*\*.
23. Por ello, se le impuso pena de cincuenta años de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño<sup>2</sup>, a los gastos funerarios<sup>3</sup> y a la reparación del daño moral que sufrieron la madre y padre de la occisa<sup>4</sup>, gran total que ascendió a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.).
24. **Recurso de apelación \*\*\*\*\*.** Inconformes con el sentido de la sentencia de primera instancia, el defensor particular del sentenciado, el Agente del Ministerio Público y los coadyuvantes interpusieron recursos de apelación.
25. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México dictó resolución en la que modificó la sentencia para establecer el monto de la reparación del daño, moral y material, a la cantidad total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.). Además, ordenó levantar el aseguramiento del inmueble en donde ocurrieron los hechos y

<sup>2</sup> Por \$\*\*\*\*\* pesos (\*\*\*\*\* M.N.)

<sup>3</sup> Por \$\*\*\*\*\* pesos (\*\*\*\*\* M.N.)

<sup>4</sup> Que ascendió a la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos (\*\*\*\*\* M.N.) y \$\*\*\*\*\* pesos (\*\*\*\*\* M.N.), respectivamente.

## AMPARO DIRECTO 14/2024

devolver la posesión de éste a la madre del sentenciado, quien era su legítima propietaria.

26. **Juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.** En contra de la sentencia de la Alzada, los padres de la víctima promovieron demanda de amparo. De ella correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien lo registró bajo el número \*\*\*\*\*.
27. El Órgano Colegiado, en sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, amparó y protegió a los quejosos a efecto de que la responsable repusiera el procedimiento de segunda instancia, esencialmente, para que las víctimas indirectas designaran un asesor jurídico que las asistiera en el proceso.
28. **Cumplimiento a la sentencia de amparo.** En cumplimiento a la citada ejecutoria, la Tercera Sala Penal dejó insubsistente la resolución de nueve de octubre de dos mil diecisiete y repuso el procedimiento de segunda instancia. En ésta, concluyó que los quejosos designaron abogada victimal quien efectivamente los asistió, asesoró y defendió sus derechos en el proceso.
29. **Sentencia de segunda instancia en el toca \*\*\*\*\*.** El siete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Penal dictó resolución en los mismos términos, y que culminó con los mismos puntos resolutivos, que aquella pronunciada y dejada insubsistente por la misma autoridad.
30. La responsable condenó a \*\*\*\*\* por el delito de homicidio calificado (hipótesis de ventaja, cuando el agente es superior en fuerza física a la ofendida y ésta no se halla armada) previsto y sancionado en los artículos 123, 124 y 138, fracción I, inciso a), del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en agravio de \*\*\*\*\*.
31. **Juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.** En contra de la resolución de la Sala Penal, los padres de \*\*\*\*\* promovieron juicio de amparo directo. De éste tocó conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número \*\*\*\*\*.

TLJUBE3KmINEU4M0JlqQ09SNHLt/uDFC4taDXI70CUMGo=

32. En sesión de siete de marzo de dos mil diecinueve del referido Órgano, se determinó conceder el amparo a los quejosos en contra el acto reclamado. Los efectos de la concesión consistieron en dos puntos fundamentales: (i) que se repusiera el procedimiento hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declaró agotada la instrucción; y, (ii) que se dictara una nueva sentencia en la que, sin variar los hechos, se concluyera que éstos encuadraron en el tipo penal de **feminicidio**, previsto en las fracciones II y IV del artículo 148 bis del Código Penal para el entonces Distrito Federal<sup>5</sup>.
33. **Recurso de revisión \*\*\*\*\*.** Inconforme con la anterior resolución, por escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión.
34. En proveído de cinco de abril de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte registró y desechó el recurso de revisión en amparo directo. Ello, pues determinó que no se surtieron los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
35. **Recurso de reclamación \*\*\*\*\*.** En contra de dicho proveído, por escrito presentado el treinta de abril de dos mil diecinueve ante este Alto Tribunal, \*\*\*\*\* interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió a trámite y se registró el asunto con el número de expediente \*\*\*\*\*.
36. En sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró<sup>6</sup> infundado el recurso de reclamación y confirmó el acuerdo recurrido.
37. **Cumplimiento a la sentencia de amparo \*\*\*\*\*.** En acatamiento a la sentencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la Tercera Sala Penal dejó insubsistente su determinación de siete de junio de dos mil dieciocho, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*.

<sup>5</sup> Se reitera su contenido: **Artículo 148 Bis.** Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: [...]; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; [...]; IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o [...].

<sup>6</sup> Por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente en Funciones de la Primera Sala y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

## AMPARO DIRECTO 14/2024

38. En el cumplimiento, ordenó la reposición del procedimiento hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declara agotada la instrucción, a efecto de que el Juez Cuadragésimo Quinto Penal de la Ciudad de México, en la causa \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\* del extinto Juzgado Séptimo Penal de la Ciudad de México), dictara determinación en la que observara lo siguiente:
- Sin variar los hechos, concluyera que el hecho típico encuadra en el tipo penal de **FEMINICIDIO**, previsto en las fracciones II y IV del artículo 148 bis del Código Penal para el entonces Distrito Federal.
  - Diera vista al procesado y notificara a las partes para que, a través de un periodo probatorio extraordinario, estuvieran en aptitud para ofrecer las pruebas que a sus intereses convinieran para ejercer su derecho de defensa.
39. **Sentencia definitiva (causa penal \*\*\*\*\*)**. El trece de junio de dos mil veintidós, el Juez Interino Cuadragésimo Quinto Penal de la Ciudad de México dictó sentencia en cumplimiento en la que encontró a \*\*\*\*\* como penalmente responsable del delito de **feminicidio**, previsto en las fracciones I, II y IV del artículo 148 bis previamente citado<sup>7</sup>, condenándolo, entre otras, a la pena privativa de la libertad de sesenta años de prisión.
40. **Recurso de apelación \*\*\*\*\***. Inconformes con esa determinación, la defensora de oficio, el sentenciado, el Agente del Ministerio Público, los coadyuvantes y su abogada interpusieron recurso de apelación del que conoció la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México y lo registró con el consecutivo \*\*\*\*\*.
41. No obstante, mediante proveídos de doce y veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la Alzada declaró sin materia los citados recursos de apelación. Ello, toda vez que, por proveído de once de julio de dos mil veintidós, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, estimó que se había cumplido con la ejecutoria de amparo sin excesos ni defectos.

<sup>7</sup> Artículo 148 bis. [...]

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; [...]

V. [...]

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

TLUBE3KmINEU4MqIqqQ09SNHL+/uDFC4raDXI70CUMGo=

42. Recurso de inconformidad \*\*\*\*\*. En contra de ese acuerdo, \*\*\*\*\* interpuso recurso de inconformidad que después fue declarado fundado por el Colegiado del conocimiento. En efecto, porque si bien estimó que el fallo protector fue cumplido por la Sala Penal sin exceso ni defecto, el Juez de la causa incurrió en defecto porque estimó actualizada, además de las fracciones II y IV del artículo 148 bis de del Código Penal para el Distrito Federal, la fracción I de dicho numeral y la hipótesis prevista en el último párrafo del citado artículo<sup>8</sup>.
43. En ese sentido, el Tribunal de amparo concluyó que, al fundar su sentencia en un numeral que no formó parte del fallo protector, lo conducente era determinar que existió defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y requirió al Juez de la causa para ceñirse a dicha resolución.
44. Sentencia definitiva (causa penal \*\*\*\*\*). En tal virtud, el Juez Interino Cuadragésimo Quinto Penal de la Ciudad de México declaró insubsistente su sentencia de trece de junio de dos mil veintidós y emitió el cumplimiento solicitado en sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós. En ella, impuso pena de cincuenta años de prisión a \*\*\*\*\* por su responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio**, previsto en el artículo 148 bis, fracciones II y IV, del Código sustantivo de la materia, en términos de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* y del recurso de inconformidad \*\*\*\*\* antes citados.
45. Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós en los autos del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió que la Tercera Sala Penal y el Juez de la causa acataron cabalmente los lineamientos de la sentencia de amparo, considerándola cumplimentada sin incurrir en excesos ni defectos al momento de su emisión.

<sup>8</sup> Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; [...]

V. [...] Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

## AMPARO DIRECTO 14/2024

46. **Recurso de apelación \*\*\*\*\*.** No obstante, inconformes con la sentencia de primera instancia, la defensora de oficio, el sentenciado, el Agente del Ministerio Público, los coadyuvantes y su abogada victimal interpusieron recursos de apelación que fueron admitidos por autos de veintisiete y treinta de septiembre de dos mil veintidós.
47. **Recurso de inconformidad \*\*\*\*\*.** Contra la determinación del Tribunal Colegiado de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós que tuvo por cumplimentada su sentencia de amparo, la aquí parte quejosa interpuso recurso de inconformidad que se admitió mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.
48. **Recurso de reclamación \*\*\*\*\*.** En contra de la admisión del recurso de inconformidad anterior, el autorizado de \*\*\*\*\* interpuso recurso de reclamación, mismo que fue desechado por ser extemporáneo en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintitrés.
49. **Resolución del recurso de inconformidad \*\*\*\*\*.** En resolución de veintitrés de febrero de ese mismo año se declaró infundado el recurso de inconformidad.
50. **Sentencia del recurso de apelación \*\*\*\*\*.** Así, en sentencia de nueve de mayo de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal resolvieron modificar la sentencia combatida únicamente en lo referente a la condena por la reparación del daño; empero, confirmaron lo relativo a la acreditación del delito de feminicidio y la responsabilidad del sentenciado en su comisión, en los términos precisados por el juez de primera instancia.
51. **Juicios de amparo directo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.** Inconformes con la sentencia de la Tercera Sala Penal, los progenitores de la víctima y el sentenciado promovieron sendos juicios de amparo, mismos que fueron turnados para su conocimiento al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que los admitió a trámite.
52. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción \*\*\*\*\*.** La madre y padre de la víctima solicitaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que

TLUBE3KmlNEU4M0lqqQ09SNHL+uDFC4raDXI70CUMGof=

ejerciera su facultad de atracción para conocer del referido amparo directo \*\*\*\*\*, pues consideraron que el asunto reunía las características de interés y trascendencia:

- a) En cuanto a las notas de importancia, señalaron que la Sala responsable invisibilizó y dejó de reconocer que su hija también fue víctima de violencia sexual y de la transgresión de la confianza por parte de su agresor.
- b) En ese sentido, consideraron que se actualizaron las agravantes del delito de feminicidio relacionadas precisamente con la violencia sexual y la existencia de una relación de confianza entre el activo y la víctima. Por ello, se actualiza la diversa fracción I y el último párrafo del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos.
- c) Sobre esa misma línea, adujeron que la visibilización de la violencia sexual ejercida sobre su hija es fundamental para garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño.
- d) Claro está que la violencia feminicida ejercida sobre su hija se debe analizar a partir de un contexto de violencia de género contra las mujeres, que es estructural y sistemático, y que las coloca en una situación de especial vulnerabilidad.
- e) Tan es así que en el expediente obran diversos dictámenes periciales que reconocen y demuestran la violencia física y sexual desmedida que sufrió su hija, por lo que la Sala responsable, al no reconocer y valorar dichas probanzas, actuó sin acatar su obligación de juzgar con perspectiva de género.
- f) En este caso, también quedó probado que su hija y el sentenciado tenían una relación de confianza. En ese sentido, consideraron que la Sala responsable no analizó los medios de prueba que dan cuenta de esa relación de confianza, por lo que es evidente la ausencia de perspectiva de género en la sentencia reclamada.
- g) También argumentaron que la Sala no tomó en consideración, en cuanto al contexto de violencia de género, que en este caso se distinguieron dos factores de vulnerabilidad que hicieron que su hija se encontrara en una situación de mayor riesgo: (i) su condición de género; y (ii) su condición de clase socioeconómica.
- h) Por lo que hace a las notas de trascendencia, consideraron que el caso de una muerte violenta de una mujer le permitirá a esta Suprema Corte de

TLUBE3KmlNEU4MqIqQ09SNHL+/uDFC4adxI70CUMG0=

## AMPARO DIRECTO 14/2024

Justicia de la Nación fijar criterios sobre las hipótesis que visibilizan las razones de género en los casos de feminicidio y, con ello, lograr un avance novedoso para la aplicación efectiva de ese tipo penal.

- i) Argumentaron que, desde su perspectiva, esta Suprema Corte no ha establecido los criterios sobre la forma en la que las autoridades jurisdiccionales deben interpretar el delito de feminicidio y, en particular, los supuestos en los que se han establecido las razones de género como elementos objetivos del tipo penal que deben acreditarse.
  - j) Además, argumentaron que en este caso se podrían generar líneas jurisprudenciales en las que, entre otras cuestiones, se establezca que el derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible y que las reparaciones deben ser comprendidas como una herramienta de fundamental importancia para la prevención de violaciones similares en el futuro.
  - k) Finalmente, señalaron que la reparación del daño debe ser integral en este tipo de casos y concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a los derechos humanos. Entre otras medidas, se pueden incluir declaraciones oficiales o una decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas vinculadas a ella.
53. **Trámite de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ante esta Suprema Corte.** En sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ante la falta de legitimación de las personas solicitantes, la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat hizo suya la solicitud.
54. Finalmente, el Ministro Presidente de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.
55. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 617/2023.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al tres de abril de dos mil veinticuatro, decidió<sup>9</sup> ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

<sup>9</sup> Por mayoría de cuatro votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

TLUBE3KmlNEU4Mlqq09SNHL+/uDFC4raDXI70CUMGo=

56. **Trámite ante esta Suprema Corte.** En proveído de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó el registro del amparo directo atraído y lo registró con el número **14/2024**. Asimismo, lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y envió el expediente a esta Primera Sala para efectos de su avocamiento.
57. Finalmente, el entonces Ministro Presidente de esta Sala ordenó el avocamiento del presente asunto mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

## I. COMPETENCIA

58. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo directo, en atención a que se ejerció la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno<sup>10</sup>, en concordancia con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023 de este Alto Tribunal, publicado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés; además de que su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

## II. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

59. La acción que dio lugar al presente asunto se ejerció dentro del plazo de quince días a que se refiere el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo<sup>11</sup>, toda vez que la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa en su condición de víctimas indirectas el diez de mayo de dos mil veintitrés y la demanda fue presentada el treinta y uno de mayo de ese mismo año<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

<sup>11</sup> Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días [...]

<sup>12</sup> Véase la certificación de la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a foja 17 del cuaderno de amparo directo penal \*\*\*\*\* del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

TLUBE3KmlNEU4Mqlqq09SNHL+/uDFC4raDXI70CUM(Go=

## AMPARO DIRECTO 14/2024

### III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

60. La existencia de la resolución combatida se encuentra acreditada con las constancias remitidas por la autoridad responsable ordenadora dentro del toca penal \*\*\*\*\*.

### IV. PROCEDENCIA

61. En el caso, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte de oficio la posible actualización de alguna.

### V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER EL ASUNTO

62. Contenido de la sentencia reclamada. De la lectura de la citada resolución se desprende sustancialmente lo siguiente:

- a) De manera preliminar, se estimó necesario emprender un análisis del caso bajo una perspectiva de género. Esto, pues de lo resulto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo en revisión 554/2013<sup>13</sup>** se desprende que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado contempladas en la Constitución y en los tratados internacionales<sup>14</sup>.
- b) En efecto, de los hechos probados en la causa penal de origen, se sobreentiende la pretensión de las víctimas indirectas para que el asunto sea juzgado desde esta óptica. La responsable lo consideró oportuno para visibilizar el contexto de violencia y discriminación gestado en contra de la víctima, tanto el contexto de los hechos, así como las acciones afirmativas realizadas en la investigación y en el proceso penal.
- c) De igual manera, afirmó que la muerte de la menor víctima se cometió por un exceso de violencia que se manifestó en tres momentos distintos: (i) de manera anterior al hecho; (ii) de manera concomitante a la consumación del delito; y (iii) de manera posterior. Además, reconoció que existieron diversos actos discriminatorios que resultaron en una transgresión del

<sup>13</sup> Resuelto en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó su derecho de formular voto concurrente.

<sup>14</sup> Estas obligaciones están contempladas en los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); y el 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

TLUBE3KmlNEU4MQlqq09SNHL+/uDFC4raDXI70CJMGo=

derecho a una vida libre de violencia e igualdad de la mujer en perjuicio de \*\*\*\*\*.

- d) Citó los motivos por los cuales todos los órganos jurisdiccionales están obligados a observar un método que tenga por objeto descartar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su condición de género. Ello, siempre y cuando se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad con la finalidad de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Para ello, consideró oportuno apoyarse en la tesis P. XX/2015 (10a.)<sup>15</sup> del Pleno de esta Suprema Corte.
- e) Para robustecer esta postura, refirió al Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género elaborado por este Alto Tribunal. Estimó conveniente notar que, si bien es cierto que no se trata de una norma que pueda ser materia de interpretación por un órgano jurisdiccional, se constituye y cobra relevancia como una guía práctica que orienta a las personas juzgadoras para cumplir con sus obligaciones de juzgar bajo la perspectiva de género.
- f) Una de ellas es abrir las vías para detectar circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a derechos humanos y se fundan en cuestiones de identidad sexogenérica. Lo señalado, en aras de mostrar el impacto diferenciado que, potencialmente, tienen las normas y que puede desembocar en la interpretación y aplicación del derecho que fomenta determinados roles estereotipados sobre el comportamiento de las personas. En este apartado preliminar, consideró pertinente citar la tesis 1a. XCIX/2014 (10a.)<sup>16</sup> y la jurisprudencia 1a. 22/2016 (10a.)<sup>17</sup> de la Primera Sala de esta Suprema Corte.
- g) Despues, emprendió el estudio de los elementos del tipo penal del delito de feminicidio, previsto y sancionado por el artículo 148 bis, fracciones I y IV del Código Penal para el Distrito Federal: (i) la calidad de la sujeto pasivo (mujer) y las razones de género en la privación de la vida; (ii) el objeto material, que en el caso lo constituyó la persona de \*\*\*\*\*; (iii) el elemento objetivo, consistente en la conducta; (iv) el resultado material y el nexo causal; y, (v) el elemento subjetivo (dolo).

<sup>15</sup> Tesis aislada P. XX/2015 (10a.), de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235. Registro digital: 2009998.

<sup>16</sup> Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524. Registro digital 2005794.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital 2011430.

## AMPARO DIRECTO 14/2024

- h) Al abordar el primer elemento del tipo, se apoyó de la tesis **1a. XXVII/2017 (10a.)**<sup>18</sup> para dar cuenta de diversas circunstancias fácticas que ponen en evidencia un tipo de violencia en contra de una víctima que, como mujer, se encontró en una condición de vulnerabilidad que potencializó la afectación a su dignidad humana. Por esta razón, reiteró la necesidad de analizar este elemento del tipo con perspectiva de género y adelantó que, en la especie, se demostró que la víctima sufrió de violencia de género.
- i) Para iniciar su argumentación, retomó el contenido de los artículos 1 y 2 de la Convención Belém do Pará<sup>19</sup> en los que se establece que la mujer puede sufrir de violencia física, sexual o psicológica. Además, que ésta puede manifestarse en cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
- j) Asimismo, retomó la Recomendación General No. 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la que se sostuvo que la violencia contra la mujer la afecta de manera desproporcionada. Generalmente, ésta abarca actos que infligen lesiones o sufrimiento de carácter físico, mental o sexual, pero también incluye la amenaza de dichos actos, mismos que pueden cometerse en el marco de una relación interpersonal.
- k) Adicionalmente, dio cuenta de los tipos de violencia que se pueden cometer en contra de la mujer en términos del artículo 6, fracciones I, V y VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>20</sup>. Bajo ese contexto, adujo seguir los seis pasos contemplados en el **amparo directo en revisión 2655/2013**, del que derivó la

<sup>18</sup> Tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Registro digital 2013866.

<sup>19</sup> **Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

<sup>20</sup> **Artículo 6.** Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:  
I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales llevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; [...];  
V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y [...]

TLUBE3KmlNEU4M0lqQ09SNHL+/UDFC4raDX170CUMGo=

jurisprudencia 1a. J. 22/2016 (10a.)<sup>21</sup> del índice de esta Primera Sala, para tener por cumplida la obligación de juzgar con perspectiva de género.

- l) Sobre el primer punto, destacó la Sala Penal, se tuvo por identificado el primer paso de la jurisprudencia antecitada. Lo anterior, pues se actualizó una situación asimétrica de poder y sometimiento contra la víctima que evidenció un claro desequilibrio entre las partes: el elemento de confianza que tuvo \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* la colocó en un estado de desigualdad y particular vulnerabilidad. Esto, pues acudió al departamento donde él habitaba, entorno en el que él se desenvolvía y que le permitía contar con dominio pleno, aunado a que se encontraban solos. Además, la razón de la agresión fue la incredulidad y burla de la víctima sobre los logros y propósitos del activo; aspecto que deriva en sometimiento, pues la víctima debía creer sus afirmaciones y, al no hacerlo, motivó que el activo ejecutara el hecho.
- m) La responsable precisó diversas pruebas que las víctimas indirectas refirieron en su escrito de agravios. Entre ellas, destacó el dictamen en materia de criminalística de campo<sup>22</sup> en el que, en su punto conclusivo noveno, la perito dijo lo siguiente: "*por el tipo y características de las lesiones que presentan las regiones genitales, puedo manifestar que la hoy occisa probablemente fue víctima de un ataque sexual.*"
- n) Además, resaltó el dictamen en materia de criminalística de campo (mecánica de hechos)<sup>23</sup> del que se desprende que el victimario y la víctima se encontraban en el interior del domicilio, iniciaron una conversación, ésta se transformó y evolucionó en una agresión verbal y, finalmente, decantó en una agresión física y sexual.
- o) De igual manera, refirió al dictamen en materia de medicina forense<sup>24</sup> y la junta de peritos, en el que se detalló lo siguiente: "[...] el cadáver femenino se encuentra ginecológicamente con presencia de laceración de un centímetro de longitud a nivel de la horquilla vulvar en hora seis en relación a las manecillas del reloj. Y si estas corresponden algún ataque sexual. De acuerdo a las alteraciones de la región explorada que es la cavidad vaginal (presencia de laceración de un centímetro de longitud a nivel de la horquilla vulvar en hora seis en relación a las manecillas del reloj). Si corresponde a un ataque sexual."

<sup>21</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430.

<sup>22</sup> Ratificado ante el Juez de la causa en fecha seis de octubre de dos mil catorce.

<sup>23</sup> Suscrito por el perito \*\*\*\*\* y ratificado el seis de octubre de dos mil catorce.

<sup>24</sup> Suscrito por la perito \*\*\*\*\* y ratificado el seis de octubre de dos mil catorce.

## AMPARO DIRECTO 14/2024

- p) En adición, precisó el contenido del certificado médico de cadáver que, en lo que interesa, indica la presencia de escoriaciones a nivel vaginal, región anal.
- q) Posteriormente, refirió al dictamen en materia de antropología forense<sup>25</sup> en el que, además de precisar que se realizó aplicando una perspectiva antropológica con enfoque de género y derechos humanos de las mujeres, la perito llegó las siguientes conclusiones:
- Que la muerte violenta de \*\*\*\*\* sí se relaciona con un contexto de violencia contra la mujer, pues se corroboró una relación asimétrica de poder estructural, situación que le permitió al activo ejecutar la violencia de género.
  - En segundo lugar, que la privación de la vida se suscitó en un contexto privado y habilitó que el activo quisiera afianzar su territorio por medio del despliegue de una conducta agresiva.
  - Determinó que sí se verificaron las razones de género en la muerte de la víctima, pues concurrió la existencia de los siguientes elementos del tipo penal: **(i) signos de violencia sexual en la región genital; (ii) lesiones infamantes y degradantes<sup>26</sup>, además de diversas mutilaciones; (iii) el estado de indefensión físico e incomunicación de la víctima al momento de ocurrir los hechos; (iv) la exposición del cuerpo de la víctima en un lugar público; y, (v) que entre la víctima y el victimario existió una relación sentimental o afectiva, pues hubo una etapa de cortejo por medio de Facebook en donde se generó esta relación de confianza.**
  - Aunado a ello, el dictamen referido detalla que, derivado del entorno social y contexto cultural y económico, resulta necesario afirmar que se intensificó la desigualdad entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- r) Sobre el segundo punto establecido en el **amparo directo en revisión 2655/2013** ya citado, calificó correcta la resolución del Juez de la causa, pues la valoración probatoria no se condujo con prejuicios de género.
- s) Por lo que hace al tercer elemento del criterio, consideró que las pruebas relacionadas eran suficientes para advertir que la violencia feminicida ejercida en contra de la víctima fue excesiva y en violación a sus derechos humanos. Para ello, consideró aplicable la tesis de rubro "**FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**".<sup>27</sup>

<sup>25</sup> Suscrito y ratificado por la maestra \*\*\*\*\*.

<sup>26</sup> Sobre este tipo de lesiones, la perito refiere de manera precisa a la laceración de los senos de la víctima, lo que deja observar que se realizaron con la intención de degradar esta zona. Igualmente, se distingue una laceración en la vulva vaginal, lo que constituye un acto infamante y degradante en la zona genital que representa una violencia y rechazo a lo femenino y, particularmente, a \*\*\*\*\*.

<sup>27</sup> Tesis aislada I.60.P.59 P (10a.), de rubro "**FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**." Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2852. Registro digital: 2007828.

TLUE3KmlNEU4MQlqq09SSNHL+uDFC4raDXI70CUMGo=

- t) Por lo que hace al cuarto paso de la metodología de este Alto Tribunal, la autoridad ordenadora puntualizó que este se relaciona con la restitución a las víctimas de sus derechos, dentro de los que se encuentra el que se condene al inculpado por el delito realmente probado y el derecho a conocer la verdad de los hechos.
- u) Finalmente, para el cumplimiento con los pasos quinto y sexto de la metodología de esta Primera Sala, adujo evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, utilizando un lenguaje incluyente con el objeto de que fuera asegurado el acceso a la justicia sin discriminación.
- v) Al abordar el segundo elemento del tipo (el objeto material), la Alzada confirmó el análisis del Juez natural, pues estableció que se trató del cuerpo de la menor de edad, quien contaba con vida y, después de que el activo desplegó diversas conductas, fue privada de ella.
- w) Dentro de este apartado, la Sala Penal refirió al contenido de la Junta de Peritos<sup>28</sup> en la que comparecieron peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el perito ofrecido por la defensa. En ella, la perito de la Procuraduría<sup>29</sup> dijo que sí se materializó una agresión sexual. De ahí que, necesariamente, **se trató de una agresión sexual, pues si hubiera sido una penetración con consentimiento, en ese nivel únicamente habría presentado enrojecimiento, no así la laceración que presentaba la occisa.**
- x) Ello se complementó con el dictamen de tercero en discordia en la especialidad de criminalística de campo<sup>30</sup> en el que se estableció la mecánica de los hechos. En los puntos conclusivos de dicho dictamen, la perito apunta que la laceración lineal a nivel de la horquilla vulvar se originó en un evento de agresión sexual; aunado a esta laceración, la cantidad de lesiones que importa el cuerpo de \*\*\*\*\* como lo son las mutilaciones en miembros torácicos y en la parte de la cadera (región anal), sugieren la **existencia de una agresión sexual.**
- y) Además, se concatenó con el dictamen en materia de medicina forense (mecánica de lesiones)<sup>31</sup>, en el que se detallan todas y cada una de las heridas que presentó el cadáver de la occisa. En éste, el perito se adhirió al dictamen en materia de medicina forense<sup>32</sup>, en el que se detalla que la causa de la lesión en genitales fue resultado de una agresión sexual.

<sup>28</sup> Junta de peritos en la que desahogaron los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* junto con el perito de la defensa \*\*\*\*\*.

<sup>29</sup> \*\*\*\*\*.

<sup>30</sup> Rendido por la perito \*\*\*\*\*.

<sup>31</sup> Rendido por el perito \*\*\*\*\*.

<sup>32</sup> Rendido por la perito oficial \*\*\*\*\*.

TLUBE3KmlNEU4MqlqQ09SNHl+uDfC4raDXI70CumG0=

## AMPARO DIRECTO 14/2024

- z) Por si fuera poco, el dictamen de tercero en discordia en medicina legal<sup>33</sup> arrojó que las lesiones que presentó la región genital de \*\*\*\*\* son compatibles a aquellas que se producen por una agresión sexual.
- aa) Sobre el tercer elemento objetivo, consistente en la conducta del sujeto activo, inició por reiterar que ésta dio como resultado inmediato la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma jurídica de igualdad de género, la dignidad y equidad de la mujer, la no discriminación y la vida de \*\*\*\*\*.
- bb) Al continuar con las pruebas desahogadas en el proceso penal para determinar este tercer elemento, la Sala Responsable tuvo por acreditadas las huellas materiales que sugieren el hecho que **la relación sexual, el día de los hechos, no se realizó con el consentimiento de la pasivo, sino que se encuentran rastros e indicios de una agresión sexual en su perjuicio.**
- cc) Derivado del análisis hasta ese momento, la Alzada adujo que se logró demostrar la conducta antijurídica de \*\*\*\*\* consistente en privar de la vida a \*\*\*\*\* y después desmembrar las extremidades de su cuerpo. Además, señaló, éstos actos son reveladores de una violencia exacerbada en quebranto de los derechos de la mujer contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- dd) Lo anterior, contrario a lo señalado por \*\*\*\*\*, puesto que las lesiones y mutilaciones ocasionadas a la menor víctima denotaron el tratamiento degradante o destructivo de su cuerpo, durante y después de que perdiera la vida. De manera paralela, la violencia con la que fue agredida también puso en evidencia la intención de atentar en contra de su cuerpo de diversas maneras, cuestión que reincide y reafirma el desprecio a la víctima por una razón de género
- ee) Por lo que hace al resultado material y el nexo causal con la conducta, la Alzada expuso que se acreditó la existencia de un resultado material e instantáneo, consistente en lesionar los bienes jurídicos de igualdad de género, la dignidad y equidad de la mujer, la no discriminación y la vida de \*\*\*\*\*.
- ff) Después, la Sala Penal tuvo por acreditado el elemento subjetivo del dolo en el sentido de que \*\*\*\*\* actuó de tal manera que era consciente de que su proceder agresivo en contra de \*\*\*\*\*, al estrangularla y

<sup>33</sup> Suscrito por la perito \*\*\*\*\*.

TLUBE3KmINEU4M0IqQ09SNHL+/UDFC4raDXI70CJMGo=

seccionar las extremidades, afectaría los bienes jurídicos tutelados por la norma.

- gg) Por ello, la Alzada estimó que se acreditaron todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal de feminicidio, previsto y sancionado por el artículo 148 bis, fracciones I y V, del Código Penal para el entonces Distrito Federal.
- hh) Enfatizó que, a través de la tipificación del delito de feminicidio, el legislador buscó modificar los patrones socioculturales de comportamientos irregulares entre hombres y mujeres, así como el afán de combatir y erradicar todo tipo de prácticas basadas en conceptos de inferioridad o superioridad que den paso a la violencia en contra del género femenino.
- ii) Después de ello, tomó en consideración que el alcance del daño causado a los bienes jurídicos tutelados por las normas, además de la igualdad de género, la dignidad y equidad de la mujer y la no discriminación, lesionó el bien jurídico de más alto valor axiológico: la vida. Por esa razón es que la Sala responsable dijo que se trató de una lesión irreparable de una máxima intensidad.
- jj) Evidentemente, el activo quiso, como consecuencia directa e inmediata de su acción dolosa, privar de la vida a \*\*\*\*\* y separar los brazos y piernas del tórax de su cuerpo, en quebranto de los derechos de la mujer reconocidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer y la Convención Belém do Pará. Ello, puesto que las lesiones y mutilaciones ocasionadas a la menor víctima denotan el tratamiento degradante y destructivo de su cuerpo, durante y después que se le privara de la vida.
- kk) La Sala Penal estableció que a \*\*\*\*\* se le apreció un grado de culpabilidad máximo por las siguientes razones:
- (i) la magnitud del daño fue de máxima intensidad;
  - (ii) la naturaleza dolosa de la acción;
  - (iii) las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos;
  - (iv) la forma de realización del delito;
  - (v) los medios empleados para su comisión;
  - (vi) los motivos que lo impulsaron a delinquir;
  - (vii) la existencia de un vínculo de amistad;

TLJBE3KmlNEU4M0lqq09SNHL+/uDFC4raDXI70CUMGo=

## AMPARO DIRECTO 14/2024

- (viii) las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito.
- (ix) la gran intensidad en la violencia aplicada y comprobada en la manifestación de traumatismos y estrangulación, así como la mutilación posterior a la muerte.
- (x) las diferencias biológicas naturales que hay *de facto* entre el hombre y la mujer, anulándose las condiciones de igualdad y equidad de género.
- (xi) las condiciones especiales y personales en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito
- II) Afirmó que existió una relación de desigualdad o abuso de poder del agresor hacia la víctima que se vinculó directamente con el hecho delictivo. Eso, puesto que la muerte de la menor obedeció a circunstancias que denotan el desprecio hacia ella por razón de género, entendiéndose las manifestaciones de discriminación y odio hacia la ella. Además, se actualizó una *relación asimétrica de poder y sometimiento en contra de \*\*\*\*\* que demostró un desequilibrio entre las partes, toda vez que el elemento de confianza que tuvo la menor víctima hacia el activo la colocó en esta situación de desigualdad, pues acudió al departamento donde él habitaba y le permitía contar con dominio pleno, máxime que se encontraban solos.*
- mm) Por esas consideraciones, confirmó la resolución del Juez natural para imponerle cincuenta años de prisión y el monto de la reparación del daño material, cantidad que ascendió a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), y el daño moral por concepto de indemnización por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.).
- nn) Sin embargo, modificó la cantidad de la reparación del daño moral correspondiente al pago de tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud psíquica de los ofendidos, la señora \*\*\*\*\*y el señor \*\*\*\*\* , con motivo de tratamiento psicológico necesario para recuperar su salud psíquica.
- oo) Lo anterior, pues se trató de un monto inferior al regulado por la Ley Federal del Trabajo, además de que resulta inconcuso que el hecho de acumular ambos montos implica una duplicidad de sanciones en agravio de los derechos del sentenciado. Por ello, la Sala Penal estimó que el sentenciado debía ser condenado a una reparación del daño material y moral de un total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.).
- pp) Por las anteriores consideraciones, la Tercera Sala penal modificó la sentencia pronunciada el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós por el Juez interino Cuadragésimo Quinto Penal de la Ciudad de México, en la causa \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*). Ello, únicamente por lo que hace al

TLUBE3KmlNEU4M0lqq09SNHL+/UDFC4raDXI70CUMGo=

uento y forma del pago de la reparación del daño, para quedar como sigue:

- Por el daño material, se condenó a \*\*\*\*\* a pagar en favor de los padres de la víctima la cantidad de \$\*\*\*\*\* M.N.) por concepto de gastos funerarios.
- Por el daño moral por concepto de indemnización de daño moral \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.).

63. **Conceptos de violación.** La parte quejosa sostiene que, en el caso, se violaron en su perjuicio los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17, fracción I del apartado A y fracción IV del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, debido a lo siguiente:

- a) **Primer concepto de violación.** Plantean la violación a los artículos 7, incisos b), f) y g) de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) con relación a los artículos 1 de la Constitución General y los artículos 2, 7, 18 y 19, 20 y 22 de la Ley General de Víctimas. Dentro de los argumentos, hacen valer que se transgredió el principio de seguridad jurídica, exacta aplicación a la ley, y debida motivación y fundamentación. En la especie, consideran que se actualizaron las fracciones II (trato degradante y mutilaciones en el cuerpo) y IV (exposición en un lugar público) del artículo 148bis del Código Penal para el Distrito Federal que tipifica el delito de feminicidio.
- b) Así, la Sala invisibilizó la violencia sexual, la transgresión de confianza de la víctima por parte de su agresor, y el tratamiento degradante y destructivo del cuerpo de la mujer junto con la saña y crueldad con que fue privada de la vida. Lo anterior, en detrimento del acceso a la justicia en casos de muertes violentas de mujeres.
- c) De igual manera, argumentan que la visibilización de la violencia sexual en la víctima es fundamental para garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño de las víctimas. De ahí que se resalten las pruebas, como el dictamen en materia de medicina forense suscrito por la perito oficial \*\*\*\*\*, en el cual se señaló que hay evidencia de un ataque sexual en contra de la occisa. Misma información

TLUBE3KmlNEU4MlqqQ09SNHL+/uDFC4raDXI70CUMGo=

## AMPARO DIRECTO 14/2024

que se corroboró con el dictamen de tercero en discordia de medicina legal, rendido por la perito oficial de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

- d) Enfatizan las diversas formas que pueden adoptar la fuerza o amenaza de violencia y la coacción como medios con los que se perpetúan los crímenes de violación y violencia sexual; por tanto, las amenazas de la fuerza, y la fuerza misma, no deben considerarse exclusivamente como elementos necesarios para el crimen, ya que es suficiente la coacción. Además, la resistencia a los ataques por parte de la víctima es considerada irrelevante para la comisión del delito.
- e) Sobre la acreditación de confianza como agravante del delito, los hechos y las pruebas desahogadas en el juicio dejan suficientemente probada la existencia de una relación de confianza entre \*\*\*\*\* y su agresor, acreditado con las conversaciones que sostuvieron por medio de la red social *Facebook*. Es notorio que existía la apertura de conocer y relacionarse con su agresor bajo un entorno de confianza, seguridad y no violento, en el cual existía una expectativa razonable de no ser agredida.
- f) Los quejoso consideran que la Sala Penal, con ausencia de perspectiva de género y existencia de argumentos estereotipados, justificó la conducta del sentenciado, pues en el acto reclamado se consideró que la víctima fue la que se expuso a una situación de riesgo. Además, consideran que la referencia a que \*\*\*\*\* "por su situación de no estudiar, se conectaba mucho a la red social *Facebook*, en donde conoció al sentenciado, en donde se generó un ámbito de confianza y posteriormente decidieron conocerse personalmente, con lo anterior la víctima se expuso" resulta un argumento estereotipado que se traduce a una justificación de la conducta del sentenciado y enaltece sus experiencias académicas, dejando de lado la gravedad del ataque violento en contra de la víctima.
- g) De igual manera, estiman violados sus derechos fundamentales por la omisión de la responsable de conducir un análisis de género con interseccionalidad, dejando de lado el estatus socioeconómico de la víctima y que claramente contribuyó a acreditar una relación de especial desigualdad.
- h) **Segundo concepto de violación.** Plantean la violación a los artículos 7, incisos b), f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) con relación a los artículos 1 de la Constitución y 2, 7, 18, 19, 20, 22 de la Ley General de Víctimas. Existe una transgresión al

TLUBE3KmINEU4MQLqQ09SNHL+/uDFC4raDXI70CUMG0=

deber de debida diligencia para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres, así como la obligación de asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

- i) Los quejosos alegan que la Sala Penal omitió entrar al estudio de fondo del asunto respecto a la reparación integral del daño, mismo que el escrito de demanda de amparo sostiene, dejando sin respuesta aspectos de derecho sustantivo a favor de las víctimas de un delito, como lo es el otorgamiento y cumplimiento efectivo de la Reparación Integral del Daño (*sic.*). En efecto, no consideran que éste se limite a un tema monetario, sino que tiene un amplio espectro de alcance, reconocido tanto por el derecho nacional como internacional, que incluye el resarcimiento por todas las afectaciones generadas e incluso el establecimiento de garantías para asegurar que los hechos no se repitan.
- j) Plantean que no se analizaron de manera conjunta los elementos de la reparación del daño. En cuanto al daño inmaterial, detallan el daño moral y psicológico que resulta evidente cuando la víctima es sometida a agresiones y vejámenes de magnitud considerable que conllevan a un sufrimiento moral. Refieren que los sufrimientos o muerte de una persona acarrean a sus familiares y amigos más cercanos que generan este daño inmaterial y no es necesario probarlo.
- k) En segundo lugar, abordan el daño inmaterial como el proyecto de vida de la persona víctima. De acuerdo con definiciones de la Corte IDH, este daño corresponde a una noción distinta del lucro cesante y el daño emergente. Atiende a la realización integral de la persona afectada considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencial y aspiraciones, que le permiten fijar razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.
- l) Al tratar el daño material, los quejosos se refieren, por un lado, al daño emergente el cual es equivalente a los gastos directos e inmediatos que tuvo que cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. En específico, la Corte de San José ha considerado los siguientes gastos como parte del daño emergente: (i) los gastos incurridos por la muerte de una persona; (ii) los gastos funerarios; (iii) los gastos relacionados con los trámites que se realicen para esclarecer las causas de los hechos; (iv) los gastos por las gestiones realizadas por los familiares de la víctima en diferentes dependencias para localizarle (acciones de búsqueda); (v) alimentación y hospedaje; (vi) los gastos de traslado incurridos por los familiares para visitar a la víctima durante su privación de la libertad; y,

TLUBE3KmlNEU4Mq1qQ09SNHL+/uDfC4radX170cUMGo=

## AMPARO DIRECTO 14/2024

- (vii) los gastos médicos y psicológicos cuantificables, siempre que exista nexo causal entre las lesiones y los hechos denunciados.
- m) Por otro lado, mencionan el lucro cesante, el cual se relaciona con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, por una violación de derechos humanos. Para su cálculo, se considera si la víctima estaba realizando estudios calificados al momento de los hechos y si su graduación era previsible. De ser así, es menester tomar en cuenta, para fijar su monto, el salario de un profesional en el área estudiada o, en su defecto, un salario mínimo.
- n) Así, los quejoso señalan que el órgano jurisdiccional debió identificar, incluso de manera oficiosa, todas las consecuencias del hecho victimizante, pues solo así hubiesen podido determinarse, conforme a los estándares constitucionales y convencionales, los distintos tipos de medidas que son necesarias para reparar el daño.
- o) Por todo lo anterior, los quejoso consideran que las indemnizaciones deben incluir, al menos: (i) la extensión de los daños causados y su naturaleza (físicos, mentales o psicoemocionales); (ii) la posibilidad de rehabilitación; (iii) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (iv) los daños materiales (ingresos y el lucro cesante); (v) los daños inmateriales; (vi) los gastos de asistencia jurídica o de expertos médicos, psicológicos y sociales; (vii) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; (viii) su situación económica; y, (ix) las demás características particulares.
- p) La indemnización, ante la imposible restitución, ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos y a las circunstancias del caso, en particular, la violencia feminicida dirigida a \*\*\*\*\*\*, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos.

TLUBE3KmlNEU4MQlqQ09SNHL+/JDfc4raDXI70CUMGo=

### VI. FIJACIÓN DE LA LITIS

64. Es evidente que el acto reclamado en el presente juicio de amparo \*\*\*\*\* es la sentencia dictada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, el nueve de mayo de dos mil veintitrés, en el recurso de apelación \*\*\*\*\*.
65. En contra de esta decisión, la parte quejosa presenta los conceptos de violación que se encaminan -principalmente- a hacer notar que dicha ejecutoria viola los

derechos fundamentales de las víctimas directa e indirectas al no haber considerado que, en el caso, se debió tener por acreditada la razón de género prevista en la fracción I, y el contenido del último párrafo de la fracción V, del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, vigente en la época de los hechos<sup>34</sup>. Lo anterior en atención a que la víctima adolescente también presentó signos de violencia sexual y que entre el sentenciado y ella existía una relación de confianza.

66. Ahora bien, en la solicitud de **facultad de atracción 617/2023** por la que esta Sala decidió conocer del asunto -por mayoría de votos-, se consideró que cumplía con los requisitos de interés y trascendencia, pues esta Primera Sala tendría la oportunidad de precisar la mecánica a través de la cual las autoridades jurisdiccionales, en materia penal, deben conjugar las disposiciones en esta materia en los códigos penales con la noción del derecho a una reparación integral del daño y la obligación de juzgar con perspectiva de género.
67. Ello, se dijo, en los términos en los que ha sido interpretado por esta Primera Sala, particularmente cuando se trata del delito de feminicidio, en donde no solo basta con establecer medidas que tiendan a resarcir los daños materiales e inmateriales, sino también que permitan a las víctimas indirectas, en la medida de lo posible, recuperar o rehacer su proyecto de vida mediante el dictado de una sentencia que garantice su derecho a la verdad y en la que se restablezca la dignidad y la reputación de la víctima directa, a fin de que pueda fungir, a su vez, como una herramienta fundamental para prevenir hechos similares en el futuro.
68. Se indicó que lo anterior podría dar lugar a la emisión de un criterio en el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determine, en casos de feminicidio

<sup>34</sup> CAPITULO VI

FEMINICIDIO

(ADICIONADO, G.O. 26 DE JULIO DE 2011)

Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;  
II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;  
III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;  
IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o  
V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.  
A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.  
Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

TLUBE3KmlNEU4Mq1qq09SNHL+/uDFC4radX170CuMGo=

## AMPARO DIRECTO 14/2024

y muerte violenta de mujeres, con qué límites resultan aplicables las medidas de reparación como la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, mismas que incluso están reguladas en un ordenamiento que, en estricto sentido, no es de naturaleza penal, como lo es la Ley General de Víctimas. Lo cual permitiría -también- desarrollar directrices a través de las cuales debe aplicarse el reciente criterio que esta Primera Sala emitió al resolver el amparo directo en revisión 2709/2023 en el que determinó que es legítimo utilizar supletoriamente esa legislación para la individualización del daño moral y material en el proceso penal<sup>35</sup>.

69. En ese sentido, se apuntó, la atracción del asunto permitiría definir el contenido y alcance del derecho a la reparación del daño con perspectiva de género en los casos de feminicidio. Para ello, la determinación sobre la verdad de las causas y consecuencias del caso individual, en el marco del contexto sociocultural en el que ocurrió el hecho ilícito, resulta fundamental a fin de contribuir a dictar medidas de reparación que realmente permitan restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas directas e indirectas.
70. Además, señaló que la condición de género relativa a la violencia sexual sufrida por la víctima y la agravante (sic.) relacionada con el elemento de confianza entre la víctima y su agresor eran cuestiones que constituían cosa juzgada respecto de la acreditación del tipo penal (de feminicidio). Por lo que, “... no podría ser materia de análisis en la resolución del juicio de amparo que ahora se pretende atraer...”
71. No obstante la afirmación anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que para estar en posibilidad de pronunciarnos sobre la reparación del daño en el delito de feminicidio, en un supuesto como el que nos ocupa, es menester -como se apuntó en la facultad de atracción- verificar *la verdad de las causas y consecuencias del caso individual, en el marco del contexto sociocultural en el que ocurrió el hecho ilícito*, a fin de contribuir a dictar medidas de reparación que realmente permitan restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas directa e indirectas.

---

<sup>35</sup> Resuelto por unanimidad de votos en sesión de siete de febrero de dos mil veinticuatro, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

72. En ese entendido, debemos analizar -primeramente- si la autoridad responsable transgredió las reglas que rigen el procedimiento penal y, consecuentemente, los derechos humanos de la parte quejosa. Lo anterior, al omitir pronunciarse sobre la existencia de elementos probatorios que pudieran tener por acreditada la razón de género relativa a la violencia sexual que sufrió la menor víctima y el elemento de la relación de confianza entre víctima y victimario, del delito de feminicidio a que se refieren la fracción I y el último párrafo de la fracción V, del artículo 148 bis, del ordenamiento sustantivo citado. Tema este que, como se indicó, *preliminarmente*, se estimó cosa juzgada.
73. Este análisis es procedente en la medida de que, en jurisprudencia<sup>36</sup>, hemos sustentado que las razones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer la facultad de atracción de un caso no son de estudio obligado al analizarse el fondo del asunto. Ello, en atención a que *la naturaleza de dicha facultad es la de un estudio preliminar* que tiene como fin determinar si un amparo directo, como el que nos ocupa, o uno en revisión, reúne los requisitos constitucionales de "interés" y "trascendencia", para que el Alto Tribunal pueda arribar a una *conclusión informada* en relación con la naturaleza intrínseca de un asunto y así fallar respecto a si debe atraerse o no.
74. En ese entendido, esta Sala concluye de *manera informada al contar con el expediente en físico*, que dada la naturaleza intrínseca del asunto y de un acucioso análisis de la secuela procesal, que el tema planteado en los conceptos de violación por las víctimas indirectas no ha sido juzgado por ninguna de las autoridades que previamente conocieron del caso que nos ocupa.
75. Esto, bajo la consideración de que la figura de cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad

<sup>36</sup> "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO. Las razones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer la facultad de atracción de un caso no son de estudio obligado al analizarse el fondo del asunto, porque la naturaleza de dicha facultad es la de un estudio preliminar que tiene como fin determinar si un amparo directo o uno en revisión reúne los requisitos constitucionales de "interés" y "trascendencia", para que el alto tribunal pueda arribar a una *conclusión informada en relación con la naturaleza intrínseca de un asunto* y así fallar respecto a si debe atraerse o no. Además, al analizar un amparo directo o uno en revisión, la Primera Sala puede encontrarse, por un lado, con una barrera insuperable como sería una causal de improcedencia, lo que impediría entrar al fondo del asunto y obligaría a apartarse de las razones esgrimidas para atraerlo, ya que las causales de improcedencia constituyen una cuestión de orden público y, por otro, con problemas no advertidos o con vertientes distintas del mismo problema a las señaladas en la sentencia que determina el ejercicio de la facultad de atracción." Datos de localización: Décima Época, 1a.J. 24/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 1, página 400.

## AMPARO DIRECTO 14/2024

de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica<sup>37</sup>.

76. Atento a lo expuesto, procede demostrar la afirmación que hicimos en el sentido de que el tema planteado por la parte quejosa, en los conceptos de violación, aún no ha sido juzgado por alguna de las autoridades de instancia, pues de acuerdo a la revisión del expediente ninguna de éstas -que ha conocido del asunto- se pronunció en concreto, declarando infundado bajo argumentos lógico-jurídicos lo relativo a la razón de género consistente en que la víctima presente signos de violencia sexual, prevista en la fracción I, del artículo 148 bis, del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, vigente en la época de los hechos; así como a la existencia de una relación sentimental, afectiva o de confianza entre el sujeto activo y la víctima, a que se refiere el último párrafo de la fracción V, del precepto y ordenamiento legal referidos. Descripción esta última que, se aclara, no constituye una agravante sino corresponde a un tipo penal complementado con penalidad autónoma<sup>38</sup>.
77. En ese orden de ideas, contrario a considerar que hay cosa juzgada sobre dichos temas, se advierte -más bien- una cadena de errores (a partir de la resolución del amparo directo \*\*\*\*\*) que, si bien llevan a estimar, a primera vista, que esos tópicos ya fueron juzgados, lo cierto es que ello no es así, conforme a la siguiente narrativa procesal:
  - De los conceptos de violación que dieron origen al juicio de amparo directo \*\*\*\*\* del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

<sup>37</sup> Así se sostiene en la jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.), de rubro: "COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1157. Registro digital: 2026918.

<sup>38</sup> Cabe destacar lo que esta Primera Sala sostuvo en el amparo directo en revisión 5798/2024, aprobado en sesión de 27 de noviembre de 2024: "...es importante no confundir los delitos agravados con aquellos que presentan complementación típica y punibilidad autónoma. En estos últimos, al modificarse la conducta típica, dejan de ser considerados como el delito básico, lo que conlleva a una sanción más severa.

Un ejemplo claro se encuentra en la fracción V del Código Penal del Estado de México, que establece: "Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa."

En este contexto, la conducta básica se ve complementada por las circunstancias especiales de la víctima, ya sea que esta sea menor de quince años o mayor de sesenta. Esto genera un reproche mayor hacia el sujeto activo, por la circunstancia modificativa y en el caso el legislador local estableció una sanción de quince a treinta años de prisión. En otras palabras, la pena básica del tipo penal de violación no se incrementa por las modificativas del delito; más bien, el delito básico se complementa y su penalidad se vuelve específica o autónoma de la prevista para el tipo básico..."

TLJBE3KmlNEU4MQIqqQ9SNHL+/uDFC4raDXI70CUMGo=

Penal del Primer Circuito, se desprende que las víctimas indirectas-quejas, sobre los tópicos referidos, plantearon que en la causa penal:

- (i) Existió violencia sexual en contra de \*\*\*\*\* según los diversos dictámenes periciales de la causa, de los que se menciona que las lesiones que presentó la víctima en las regiones genitales son compatibles con las que se producen por una agresión sexual.
- (ii) Además, que entre la víctima y el victimario existió un vínculo de confianza, derivado de las conversaciones que sostuvieron en la red social Facebook y por declaraciones del propio agresor, de lo que se evidencia la apertura por parte de la ofendida para conocer y relacionarse con el activo bajo un entorno de confianza, seguridad y sin violencia.
- Al resolver, el Tribunal Colegiado -en general- calificó de **fundados** los conceptos de violación de la parte quejosa, supliéndolos en su deficiencia. A pesar de que hizo mención que se acreditó el elemento de confianza entre la víctima y el victimario, que colocó a la víctima menor en una especial desventaja frente a él, además de que citó diversas pruebas desahogadas en el juicio relacionadas con la agresión sexual en contra de \*\*\*\*\* concedió el amparo para los siguientes efectos:

*“ [...] lo procedente es conceder la protección constitucional para que el efecto de que la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:*

*a) Deje insubsistente la resolución reclamada de 7 de junio de 2018.*

*b) Emite otra en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene la reposición del procedimiento hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declara agotada la instrucción, para que se dicte determinación en la que, sin variar los hechos, se concluya que encuadran en el tipo penal de feminicidio, previsto en las fracciones II y IV del artículo 148 bis del Código Penal para el entonces Distrito Federal.*

*c) Otorgue vista al imputado y notifique a las partes para que, a través de un plazo probatorio extraordinario, estén en aptitud de ejercer su derecho de defensa a través del ofrecimiento de pruebas que a su interés convenga, en relación con el citado tipo penal.*

*d) Hecho lo cual, en un tiempo prudente en términos del artículo 17 constitucional, cierre la instrucción, y en caso de dictarse nuevamente sentencia condenatoria, imponga las penas respectivas.”*

- De lo anterior se advierte con claridad que el órgano de amparo no abordó, en concreto, los conceptos de violación relacionados con la violencia sexual y la confianza entre la víctima y su agresor, pues no los desestimó, pero tampoco los consideró para ordenar que los hechos también actualizaban la razón de género de violencia sexual sufrida por la víctima menor, prevista en la fracción I, así como la existencia de la relación de confianza entre aquellas personas, a que se refiere el último

TLUBE3KmINEU4MQLqQ09SNHL+/uDFC4radXf70CUMGo=

## AMPARO DIRECTO 14/2024

párrafo de la fracción V, del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, vigente en la época de los hechos.

- En cumplimiento a lo anterior, la Sala de Apelación sólo ordenó reponer el procedimiento al Juez de instancia hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declara cerrada la instrucción.
  - Por su parte, el Juez de la causa, en su carácter de autoridad ejecutora, en cumplimiento, dictó sentencia en la que le impuso a \*\*\*\*\* la pena de sesenta años de prisión, por su autoría y participación en el delito de feminicidio, previsto en las fracciones I, II y IV, así como el tipo complementario con pena autónoma del último párrafo de la fracción V, del artículo 148 bis del ordenamiento sustantivo en cita.
  - Dicha resolución fue impugnada por el sentenciado a través del recurso de inconformidad. Planteó que la responsable ejecutora excedió en su cumplimiento. Dicho recurso fue declarado fundado por el Colegiado del conocimiento, bajo el argumento de que el fallo protector fue cumplido por la Sala Penal sin exceso ni defecto. Empero, el juez de la causa incurrió en defecto porque estimó actualizada, además de las fracciones II y IV del artículo 148 bis de del Código Penal para el Distrito Federal, la fracción I de dicho numeral y la hipótesis prevista en el último párrafo del citado artículo. Siendo que estos últimos no fueron parte de los efectos de la sentencia dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\* antecitado.
  - Derivado de lo anterior, el juez del proceso dictó nueva sentencia en la que eliminó la condena relacionada con los elementos de violencia sexual y la relación de confianza prevista en el último párrafo de la fracción V, del artículo 148 bis (que establece una pena autónoma de treinta de sesenta años de prisión). Sin embargo, al suprimir lo ordenado por el órgano de amparo, tampoco desestimó los argumentos relacionados con los dos factores en cita.
  - Lo mismo ocurrió en la sentencia que constituye el acto reclamado, pues el Tribunal de Apelación sólo confirmó la acreditación del delito de feminicidio en los términos referidos y observó que se juzgara con perspectiva de género en favor de la víctima menor. Sin que se advierta juzgamiento expreso -desestimado- los multicitados elementos de violencia sexual y relación de confianza.
78. Como puede advertirse de la anterior narrativa, en ninguna de las referidas determinaciones jurisdiccionales se *juzgaron* expresamente y desestimando bajo una base argumentativa la razón de género prevista en la fracción I, relativa a la violencia sexual que sufrió la víctima menor ni la relación de confianza que tenía

TLUBE3KmlNEU4MqlqQ09SNHL+uDFC4raDXI70CUMGo=

con su victimario, prevista en la última parte de la fracción V, del artículo 148 bis del Código sustantivo penal en cita.

79. Además, esta Primera Sala considera importante precisar que, en el caso, **tampoco se actualiza un consentimiento tácito** de la decisión tomada por el Tribunal Colegiado al resolver el citado amparo directo \*\*\*\*\*, en el sentido de que el juicio penal se siguiera únicamente conforme a las causas que fueron precisadas en los efectos de esa sentencia (fracciones II y IV del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal), ante el hecho de que las víctimas no impugnaran esa decisión mediante un recurso de revisión.
80. Se afirma lo anterior, porque de las consideraciones desarrolladas en el estudio de fondo del citado amparo directo \*\*\*\*\*, es posible observar que la forma en la que el Tribunal Colegiado abordó los hechos y valoró las pruebas para determinar que el proceso penal debía seguirse por el delito de feminicidio, y no por el de homicidio, generó en los progenitores de la víctima una **expectativa legítima de que la sentencia les resultaba completamente favorable**.
81. En efecto, en su resolución, el Tribunal Colegiado transcribió el tipo penal de feminicidio y destacó que bastaba con acreditar una de las razones de género ahí dispuestas para tenerlo por actualizado<sup>39</sup>. De esta manera, procedió a analizar los hechos demostrados y destacó que éstos se enmarcaron en una **relación de confianza**, la cual propició que la víctima le compartiera aspectos personales a su agresor y que decidieran conocerse personalmente<sup>40</sup>.
82. Posteriormente, el Tribunal Colegiado consideró pertinente transcribir algunas pruebas que obraban en el expediente hasta ese momento (fe del cadáver, el dictamen en criminalística de campo, la mecánica de hechos y el certificado médico del cadáver), las cuales eran coincidentes en señalar que la víctima había vivido una **agresión sexual**, de forma previa o posterior a su feminicidio<sup>41</sup>.
83. En ese sentido, el reconocimiento expreso de la relación de confianza entre la víctima y el agresor, junto con la exposición de los datos de prueba que

<sup>39</sup> Cfr. Sentencia de amparo directo 151/2018, fojas 36 y 37.

<sup>40</sup> *Ibidem*, foja 56.

<sup>41</sup> *Ibidem*, foja 61 y 63 a 68.

## AMPARO DIRECTO 14/2024

evidenciaban la violencia sexual ejercida contra la víctima, llevó a sus progenitores a desarrollar una **expectativa legítima** de que la sentencia condenatoria que eventualmente emitiera la autoridad judicial de primera instancia, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, también reconocería estos aspectos, independientemente de las razones de género más evidentes que fueron destacadas por el Tribunal Colegiado, como la mutilación posterior a su muerte y la exhibición de su cuerpo en un lugar público.

84. Cuestión que efectivamente sucedió de esa manera, pues, ante este abordaje ambiguo por parte del órgano colegiado, el Juez penal dictó una sentencia condenatoria en contra del ahora sentenciado en la que tuvo por acreditadas estas circunstancias adicionales, lo cual, incluso, fue convalidado inicialmente por el propio Tribunal Colegiado al momento de analizar si se había cumplido adecuadamente con su resolución.
85. Por estas razones, al haber obtenido una resolución favorable en la que se reclasificó el delito de homicidio calificado a feminicidio, y en la que se desarrollaron a lo largo del estudio de fondo las distintas razones de género presentes en el caso, **no era dable exigir que los progenitores de la víctima interpusieran un recurso de revisión para combatirla.**
86. En consecuencia, **tampoco es posible concluir que consintieron tácitamente las limitaciones expresadas en los efectos de esta sentencia**, ya que fue hasta el recurso de inconformidad interpuesto por el sentenciado que advirtieron la incorrección en la que incurrió el Colegiado al restringir injustificadamente las razones de género que debían reconocerse en la comisión del feminicidio de su hija.
87. Esta Primera Sala concluye lo anterior, ya que no siempre es acertado esperar un impulso procesal inmediatamente reactivo por parte de quien obtuvo una sentencia de esta naturaleza, pues esto no sólo desconoce que en materia penal existen diversas estrategias que válidamente caben en la ruta del litigio, sino que también impone una **exigencia desmedida** que podría resultar en promociones

TLJBE3KmINEU4M0IqqQ09SNHL+/uDFC4raDXf70CUMG0=

infructuosas u onerosas para la víctima, o incluso generadoras de una innecesaria sobrecarga en el aparato de justicia penal<sup>42</sup>.

88. En ese orden de ideas, como se adelantó, es procedente que esta Primera Sala analice los conceptos de violación de la parte quejosa en los que plantea la transgresión a los derechos humanos de la víctima directa al no tenerse por comprobados y juzgados los citados elementos, lo que también viola su derecho a la verdad que como víctimas indirectas se les reconoce.
89. Dicho estudio permitirá, en consecuencia, determinar que la sanción de reparación del daño integral contemple, en su caso, los dos elementos de reproche penal en cita.

## VII. ESTUDIO

90. A fin de cumplir debidamente tal encomienda, el estudio se dividirá en dos grandes apartados: **a)** Existen elementos suficientes en la causa penal para que se tenga por acreditada la razón de género relacionada con que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; así como el tipo penal complementado con pena autónoma relativo a si entre el activo y la víctima existió una relación de confianza, previstos en las fracciones I y V, último párrafo, del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos; y **(b)** La reparación integral del daño en materia penal por concepto de daño moral y material, tratándose de las víctimas indirectas del delito de feminicidio.

**A) Existen elementos suficientes en la causa penal a efecto de que se tenga por acreditada la razón de género relacionada con la violencia sexual que sufrió la víctima menor de edad; así como lo relativo a que entre el sujeto activo y la víctima existía una relación de confianza, previstos en las fracciones I y V, último párrafo, del artículo 148 Bis**

<sup>42</sup> Cfr. Amparo directo 4/2022, resuelto en sesión de ocho de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de consideraciones, Piña Hernández en contra de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de consideraciones y Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio de fondo y a la decisión.

## AMPARO DIRECTO 14/2024

### **del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos**

91. Las víctimas indirectas, en sus conceptos de violación, hacen valer que existió una indebida motivación y fundamentación de la autoridad responsable por lo que hace a la comprobación del tipo penal de feminicidio, así como de su "agravante", relacionada con la existencia de confianza entre la víctima menor y el sujeto activo. Lo cual, señalan, transgredió su derecho fundamental de acceso a la justicia, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal.
92. En su opinión, además de las fracciones II y IV del Código Penal para el Distrito Federal —vigente al momento de los hechos—, la responsable debió por tener actualizadas las fracciones I y III del mismo numeral, pues es indudable que, en el caso, se evidenció la violencia sexual cometida en perjuicio de \*\*\*\*\* por parte del sujeto activo.
93. Plantean que entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* existió una relación sentimental, afectiva o de confianza que implicó una subordinación o superioridad, razón por la que se actualizó "la agravante" contemplada en el último párrafo del artículo en comento.
94. Lo señalado por la parte quejosa es substancialmente **fundado**.
95. Esta Primera Sala considera que de la revisión del expediente se advierte que existen elementos de prueba suficientes para que la autoridad responsable tenga por demostrado que la menor fue víctima de violencia sexual, en un primer momento, que se tradujo en la degradación y deshumanización completa de su cuerpo por razón de su género.
96. También, existen elementos de prueba que permiten acreditar el tipo penal complementado con pena autónoma (pues, como se indicó, no se trata de una agravante), previsto en el último párrafo de la fracción V, del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, vigente al momento de los hechos. Ello, en atención a que existía una relación de confianza entre la víctima y su agresor.

TLUBE3KmlNEU4M0lqq09SNHL+/uDfc4raDXI70CUMG0=

97. Lo anterior, atento a las siguientes consideraciones:
98. Esta Primera Sala considera que el material probatorio que da cuenta de la existencia de la violencia sexual por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* es el siguiente:
- a) Fe y reconocimiento de cadáver suscrito por \*\*\*\*\* el treinta de junio de dos mil trece:

*"...hallazgos y lesiones: [...] Abdomen.- con presencia de amputación por instrumento punzo cortante a nivel de la región pélvica coxofemoral con una herida de aproximadamente 100 centímetros, vulva vaginal con presencia de escoriaciones a nivel vaginal región anal con presencia de disección a nivel del recto sigmoides..."*
  - b) Dictamen en materia de criminalística de campo de treinta de junio de dos mil trece, suscrito por el perito oficial \*\*\*\*\* porque concluyó, dentro de otras cosas:

*"[...]9) por el tipo y características de las lesiones que presentan las regiones genitales, puedo manifestar que la hoy occisa probablemente fue víctima de un ataque sexual.[...]"*
  - c) El dictamen en materia de medicina forense suscrito por la perito oficial \*\*\*\*\* de fecha primero de julio de dos mil trece y ratificado el seis de octubre de dos mil catorce ante el juez de la causa, quien concluyó:

*"...el cadáver femenino de 20 veinte a 25 veinticinco años de desconocida femenina se encuentra ginecológicamente con presencia de laceración de un centímetro de longitud a nivel de la horquilla vulvar en hora seis en relación a las manecillas del reloj. Y SI ESTAS CORRESPONDEN ALGÚN ATAQUE SEXUAL. De acuerdo a las alteraciones de la región explorada que es la cavidad vaginal (presencia de laceración de un centímetro de longitud a nivel de la horquilla vulvar en hora seis en relación a las manecillas del reloj). Si corresponde a un ataque sexual [...]".*
  - d) Dictamen de la perito tercero en discordia en materia de criminalística de campo (mecánica de hechos) suscrito por la perito \*\*\*\*\* de fecha diez de noviembre de dos mil catorce en donde -en la parte que interesa establece que:

*"7) Del análisis de la documentación que obran en expediente respecto de la lesión a nivel de horquilla vulvar, que consiste en laceración lineal de ocho milímetros, se infiere por la suscrita que esta haya sido originada en un evento de agresión sexual, esto debido a la*

TLUBE3KmlNEU4Mq1qQ09SNHL+/uDfc4radX170CUMGo=

## AMPARO DIRECTO 14/2024

*cantidad de lesiones que presenta la víctima, [...]”, así como en la conclusión “SEGUNDA: La lesión a nivel de horquilla vulvar, que consiste en laceración lineal de ocho milímetros, es altamente probable que se haya originado en un evento de agresión sexual [...]”*

- e) Dictamen de la perito tercero en discordia en materia de medicina legal, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la perito Dra. \*\*\*\*\*\*, del que se despende una única conclusión:

*[...] las lesiones que presentó en las regiones genitales la hoy occisa que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* son compatibles a las que se producen por una agresión sexual.”*

- f) Dictamen en materia de medicina forense (mecánica de lesiones) de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, suscrito por el perito oficial \*\*\*\*\*\*, quien, en sus conclusiones, se adhirió a las consideraciones de \*\*\*\*\* vertidas en su dictamen en materia de medicina forense:

*“SEXTA.- El mecanismo de producción de la lesión a nivel horquilla vulvar ya fue descrita en fecha 01 de julio del 2013, por la Perito Médico DRA. \*\*\*\*\* [...]”*

- g) Dictamen en materia de antropología forense de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la perito oficial \*\*\*\*\*\*, en el que se subrayan las siguientes conclusiones:

*[...] se estableció de manera estructural una relación asimétrica de poder, situación que permitió que el activo contemplara ejercer violencia de género [...] dos de los exámenes ginecológicos concluyeron que los tipos de lesiones genitales son compatibles con la presencia de agresión sexual.*

*La víctima \*\*\*\*\* vivió los tipos de violencia de género: física, sexual, de violencia, feminicida y en su modalidad de violencia familiar.”*

99. Los elementos de prueba antes relacionados, permiten considerar que \*\*\*\*\* fue víctima de una agresión sexual por parte del imputante del delito, pues son coincidentes en la conclusión sobre el tipo de violencia que encontraron en el cuerpo de la menor víctima del delito de feminicidio.

100. Por otro lado, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* existió una relación de confianza. Lo cual es posible acreditar con los siguientes elementos de prueba:

TUBE3KmlNEU4MQ1qQ09SNHL+/UDFC4raDXI70CUMGo=

- a) Fe de teléfonos celulares puestos a disposición, de fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, del que se desprenden los mensajes de texto que \*\*\*\*\* le envió a \*\*\*\*\*, de los que destacan los siguientes mensajes de la víctima:

\*\*\*\*\*: Hola buenos días, niño te veo mañana va? Linda noche  
\*\*\*\*\*: Jaja tímida?? Va que va te mando mmsaje por si llego tempra para que me digas bn donde y ya si para que me digas bn donde y ya sí no puedo tambn te aviso y te veo el viernes sale?  
\*\*\*\*\*: Jaja porq oso haber dime?? Oye y en dónde vives? para ver si me da tiempo t mando un mensaje tempra y si no puedo tambn te aviso y ya nos vemos el viernes"

- b) Fe de ampliación de teléfono celular, de fecha treinta de julio de dos mil catorce, del que se aprecian, también, diversos mensajes que el sujeto activo de mandaba a \*\*\*\*\* los días anteriores a que ocurrieran los hechos:

\*\*\*\*\*: Mañana te veo a las 12 en la entrada te espero bañada, perfumada y muy linda. Súper cerca de Chedrahui, de 12 a 3 tengo libre, Por si te animas niña tímida.  
\*\*\*\*\*: no que oso. Aparte no puedo platicar ahí xq me regañan. Mejor entonces te veo el viernes como quedamos vale."  
\*\*\*\*\*: esta de lujo a qué hora te espero ahí baby?  
[...]  
\*\*\*\*\*: Solo fui a trabajar. Nada del otro mundo. Ando algo agripado buu oye pero mejor dime xq pensaste tanto en mi?  
\*\*\*\*\*: uy que mal que pensaste que me olvide de ti y qué haces a estas horas pequeña? Qué tal tu día qué hiciste?  
\*\*\*\*\*: te veo en la entrada de Cinépolis a las 12 el viernes baby oye te dejo, debo ir a trabajar, avísame qué onda. Te veo el viernes  
\*\*\*\*\*: mmm ya veremos eso sí es cierto nena que tal te caería una peli en estos días:  
\*\*\*\*\*: jaa! eres una niña buena que no rompe un plato dime cuál es tu plan para estas vacaciones  
\*\*\*\*\*: mmm si xq (sic) no. Todo depende de con quién no crees? tu qué te gustaría conmigo?  
\*\*\*\*\*: pues nada mal he aunque me gustaría ver más de tí pequeña... qué es lo que más te gusta de tu cuerpo y xq (sic)?  
\*\*\*\*\*: tengo ya un año solito tu crees? mmm del uno al diez qué tan guapa te consideras?  
\*\*\*\*\*: ok veamos fácil... hace cuánto que no te besa un hombre?  
\*\*\*\*\*: deberías jugar verdades conmigo? que dices  
\*\*\*\*\*: suena bien eh! y tu bailas fumas, tomas y lo que le sigue? Y no me late el FACE.

TLUBE3KmINEU4MqIqq09SNHL+/uDfC4raDXI70CUMGo=

## AMPARO DIRECTO 14/2024

\*\*\*\*\*: pues me gusta tocar el piano, el americano, lo típico amigos fiestas, obvio ir al cina (sic) con alguna chica guapita... pero amo viajar! Y a ti qué te late?

\*\*\*\*\*: pues yo soy de \*\*\*\*\* pero estoy viviendo aquí en el centro. Tengo \*\*\* tmb y tengo poco trabajando en la finca. Y qué o donde estudias?

\*\*\*\*\*: uy que mal que estés aburrida... s pues cuéntame de qué parte de \*\*\*\*\* eres? O cuántos años tienes chica?

\*\*\*\*\*: mucho gusto... qué tal va tu día? xq (sic) no me pláticas un poco de ti?"

- c) Declaración del sentenciado \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, quien, al comparecer ante el órgano investigador asistido por su defensora de oficio, manifestó en lo que interesa:

"[...] conocí a \*\*\*\*\*, quien se llamaba a través del Facebook como \*\*\*\*\*. no recuerdo bien la fecha pero fue más o menos por el mes de junio como unas dos semanas antes de que pasara todo esto, hablaba con ella, pero únicamente por Face bok (sic.), hablábamos bien, eran pláticas tranquilas y nos llevamos bien, por eso fue que fue decisión de ambos vernos; es por ello que nos vimos el día 28 de junio de 2013 en la estación del Metro \*\*\*\*\* (sic) de la línea Rosa del Metro, nos vimos como a las 12:00 horas o un poco más temprano, fuimos al cine a \*\*\*\*\*, luego fuimos a dar la vuelta para conocernos, nos fuimos hasta la delegación \*\*\*\*\*. platicamos nos conocimos bien, caminamos y nos sentamos en una banca de un parque, platicamos de otras cosas más, de lo que me gustaba y lo que no me gustaba, me gustaba la música, me gustaba bailar, estudiar, hacer deporte, no recuerdo si hablamos de lo que no nos gustara algo, a ella también le gustaba bailar y después de unas tres o cuatro horas, en la misma plática surgieron proporsiciones (sic) y ella también era muy aventada y me insinuó que fuéramos a otro lado, quería ella que estuviéramos en privado [...]"

Además, al rendir declaración, se pusieron a su vista diversas fotografías de las conversaciones que sostuvo a través de Facebook con la occisa días antes de los hechos, las cuales reconoció.

- d) Declaración preparatoria del sentenciado \*\*\*\*\* de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, quien, al comparecer ante el Juez de la causa, asistido por su defensora de oficio, ratificó su declaración ministerial en parte, señalando lo siguiente:

"[...] que lo único que lo hacía socializar con la gente era por medio de una computadora, que de esa forma conoció a \*\*\*\*\* y que la relación con esta mujer fue normal ya que eran amigos y hablaban bien ya que tenían muchas cosas en común y él sentía que lo disfrutaban, y que pasado los días ella se ganó su confianza y de esa forma decidieron conocerse y se

TLUBE3KmlNEU4MQ1qq09SNHL+/UDFC4raDXI70CUMGo=

citaron [...] se agarraban mucho de la mano, y después de un tiempo decidieron ir a su casa ese mismo día."

- e) Ampliación de declaración rendida ante el Juez de instancia por \*\*\*\*\*\*, en audiencia de siete de julio de dos mil quince en donde ratificó sus anteriores declaraciones, sin desear agregar o aclarar nada más.
- f) Dictamen en materia de antropología forense de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la perito oficial \*\*\*\*\*\*, en el que se subrayan las siguientes conclusiones:

*"Sí existía una relación afectiva entre el activo y la víctima, ya que hubo una etapa de cortejo a través de mensajes por la red social de Facebook, manera muy común para relacionarse entre las generaciones consideradas nativas digitales, es decir se inicia el contacto y el desarrollo de conversaciones a través de las tecnologías, lo que conforman nuevas formas de y modos de relacionarse en la actualidad. Con base a esta relación afectiva se generó un vínculo de confianza, que en gran medida fue construido por \*\*\*\*\*\*, como lo determina el dictamen psicológico en el análisis de dichos mensajes: "ganarse su confianza. [...]*  
*Este dictamen considera que la pertenencia a clases socio-económicas diferenciadas: medida por parte del activo y media baja por parte de la víctima, contribuyó a acentuar la desigualdad y asimetría en la relación de poder, lo que suma para que la víctima sea considerada inferior, no solo por la identidad genérica femenina inscrita en una cultura patriarcal, sino además por una pertenencia a una clase socio-económica con mayores limitaciones [...] de ahí deriva además, una considerada superioridad en cuanto al saber-poder."*

101. Los anteriores elementos probatorios, en su conjunto, logran evidenciar que, entre la víctima menor y el tercero interesado en este juicio, existió una relación de confianza, pues además de que así lo evidencian los mensajes de texto que ofreció como prueba la representación social, el depositado del propio sujeto activo lo confirma, pues fue claro en manifestar que derivado de los mensajes o conversaciones a través de la red social Facebook advirtió que tenían cosas en común, lo que le permitió considerar que había confianza y por ello se citaron para conocerse.

102. Lo expuesto permite concluir que, tan confianza existía en la relación que entablaron el sujeto activo y la menor víctima que, de acuerdo con el dicho del propio sujeto activo, el día de los hechos esta última le insinuó que fueran a un lugar privado, por ello la llevó a su departamento. Narrativa que evidencia la

TLUBE3KmlNEU4MlqqQ09SNHt+uDFC4raDXI70CUMG0=

## AMPARO DIRECTO 14/2024

seguridad en la menor víctima de que \*\*\*\*\* no le haría ningún daño al estar solos, en un lugar privado. Cuestión que, claramente, refleja la confianza en la relación que sostenían \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

103. Lo que se corrobora con el dictamen en materia de antropología forense en el que se concluyó que, con base en la relación afectiva, se generó un vínculo de confianza que en gran medida fue construido por \*\*\*\*\*.

104. Los elementos de prueba referidos son suficientes para considerar acreditado que el veintiocho de junio de dos mil trece la víctima menor fue violentada sexualmente y tenía una relación de confianza con su agresor. De hecho, cabe hacer notar que aquellos elementos de prueba fueron considerados y valorados por la autoridad responsable en el análisis que efectuó -con perspectiva de género- para evidenciar la relación de poder entre el sujeto activo y la víctima menor, en términos de los artículos 245, 246, 250, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, vigente en la época de los hechos.

105. Por las razones expresadas, es dable sostener que, de la valoración conjunta de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y confrontados por la defensa en el momento procesal respectivo, se permite considerar que se transgredió en perjuicio de la víctima directa y las víctimas indirectas su derecho al debido proceso que se contempla en el artículo 14 constitucional, así como su derecho a la verdad, al no reconocerse que, en el caso, existen suficientes elementos de prueba que obran en la causa penal para tener por acreditada la razón de género prevista en la fracción I, del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, relativa a que la menor sufrió violencia sexual el día de los hechos juzgados, así como la acreditación de la existencia de la relación de confianza entre el aquí tercero interesado y la víctima menor.

106. Para esta Primera Sala es importante destacar que el derecho a la verdad es un principio fundamental para las víctimas de feminicidio, ya que garantiza que los hechos que rodearon el crimen sean plenamente esclarecidos y que las familias y la sociedad conozcan las circunstancias exactas de la muerte de la víctima.

TLUBE3KmINEU4MQ1qqQ09SNHL+/uDFC4rDXI70CUMGo=

Este derecho no solo implica la investigación y la determinación de la verdad judicial, sino también el reconocimiento de la violencia de género como factor estructural que impulsa estos crímenes.

107. Para las víctimas indirectas, especialmente los familiares, el acceso a la verdad es crucial para entender las razones detrás del feminicidio y para que se haga justicia, evitando la impunidad. Además, el derecho a la verdad contribuye a la visibilidad de la violencia feminicida, ayuda a sensibilizar a la sociedad sobre la magnitud de este problema y la necesidad de prevenir y erradicar la violencia de género. Sin este derecho, las víctimas y sus familias quedan en la incertidumbre, lo que perpetúa el sufrimiento y obstaculiza la construcción de una cultura de respeto e igualdad.

**B) La reparación del daño integral en materia penal por concepto de daño moral y material, tratándose de las víctimas indirectas del delito de feminicidio**

108. Con relación a este tema, en la resolución de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se determinó que el presente asunto podría dar lugar a la emisión de un criterio en el que esta Primera Sala determine, en casos de feminicidio y muerte violenta de mujeres, con qué límites resultan aplicables las medidas de reparación como la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, mismas que incluso están reguladas en un ordenamiento que en estricto sentido no es de naturaleza penal, como lo es la Ley General de Víctimas. Esto permitiría considerar la aplicación del criterio sustentado en el amparo directo en revisión 2709/2023, en el que determinó que es legítimo utilizar supletoriamente esa legislación para la individualización del daño moral y material en el proceso penal<sup>43</sup>.

109. Ahora bien, la parte quejosa, en el segundo concepto de violación, señala que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio los artículos 7, incisos b), f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, 8, 24 y 25 de la

<sup>43</sup> Resuelto por unanimidad de votos en sesión de siete de febrero de dos mil veinticuatro, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

TLJUEE3KmINEU4MQLqQ09SNHL+/uDFC4aDXI70CUMG0=

## AMPARO DIRECTO 14/2024

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) con relación a los artículos 1 de la Constitución y 2, 7, 18, 19, 20, 22 de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, en virtud de que existe una transgresión al deber de debida diligencia para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres, así como la obligación de asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

110. Afirma que la Sala Penal omitió entrar al estudio de fondo del asunto respecto a la reparación integral del daño, mismo que el escrito de demanda de amparo sostiene, dejando sin respuesta aspectos de derecho sustantivo a favor de las víctimas de un delito, como lo es el otorgamiento y cumplimiento efectivo de la Reparación Integral del Daño.
111. La parte quejosa advierte que no se analizaron de manera conjunta los elementos de la reparación del daño en su parte inmaterial. Detallan el daño moral y psicológico que resulta evidente cuando la víctima es sometida a agresiones y vejámenes de magnitud considerable lo que conlleva un sufrimiento moral. Refieren que los sufrimientos o muerte de una persona acarrean a sus familiares y amigos más cercanos general este daño inmaterial y que no es necesario probarlo.
112. Lo alegado por las víctimas indirectas es substancialmente **fundado**, atento a las siguientes consideraciones.
113. Esta Primera Sala, recientemente<sup>44</sup>, al resolver el **amparo directo 8/2022<sup>45</sup>** tuvo la oportunidad de pronunciarse y fijar doctrina -que deben seguir los juzgadores de este país- con relación a la reparación del daño integral a que tienen derecho las víctimas directas e indirectas tratándose del delito de feminicidio. En ese entendido, para resolver el asunto que nos ocupa, se retoma lo sustentado en dicho precedente.

<sup>44</sup> Debe tenerse presente que la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo se emitió el nueve de mayo de dos mil veintitrés.

<sup>45</sup> Resuelto en sesión de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoritas Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

114. En este último, se precisó que los alcances de este derecho han evolucionado significativamente en los últimos años. Para ilustrar lo anterior, se señaló que su desarrollo inicial se dio primordialmente en el ámbito internacional, donde se han emitido importantes criterios sobre sus alcances y efectividad<sup>46</sup>.

115. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación del daño debe lograr el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>47</sup>, pero, de no ser esto posible, resulta obligatorio cubrir a favor de la persona afectada una indemnización o compensación<sup>48</sup> que abarque al menos los siguientes rubros:

- a) Reparaciones por daños materiales causados debido a la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima o de sus familiares –lucro cesante–, así como los gastos efectuados como consecuencia –daño emergente–;
- b) Reparaciones por daño inmaterial, debiéndose comprender aquí los sufrimientos y aflicciones causados, el menoscabo de los valores significativos para las víctimas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de su existencia y la de sus familiares;
- c) Reparaciones por daño al proyecto de vida, al afectarse las proyecciones que la persona podía tener sobre su existencia al momento de producirse el ilícito, atendiendo a su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones;
- d) Medidas de rehabilitación;
- e) Medidas de satisfacción; y,
- f) Garantías de no repetición<sup>49</sup>.

116. En sintonía con lo anterior, se especificó que esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1068/2011<sup>50</sup>, determinó que el derecho a una reparación integral del daño o justa indemnización es de carácter sustantivo, y

<sup>46</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos delineó sus alcances y contenido con base en el artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que dispone:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>47</sup> Salvo en los casos de discriminaciones estructurales y de violencia sistemática en razón de género que impliquen la necesidad de otorgar "reparaciones transformadoras" de forma que las mismas no sólo tengan un efecto restitutivo sino también correctivo, no resultando adecuado restituir a la víctima en la misma situación anterior. Véase Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C. No. 205, párrafo 450.

<sup>48</sup> Corte IDH, Cantoral Benavides vs. Perú, Fondo, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C. No. 88, párrafo 41.

<sup>49</sup> Ver Nash Rojas, Claudio, las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2009, páginas 41 a 78.

<sup>50</sup> Fallado en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once por unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

## AMPARO DIRECTO 14/2024

precisó que su extensión debe tutelarse en favor de los gobernados sin restricciones innecesarias, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida.

117. Al respecto, destacó que la citada reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido si dicho acto no se hubiera cometido.

118. Con relación a la reparación del daño sufrido por las víctimas de un delito, debemos considerar que ésta se rige por los principios constitucionales de indemnización justa e integral, por lo cual debe ser proporcional al daño sufrido, atendiendo a las directrices y lineamientos establecidos en la materia por los organismos internacionales<sup>51</sup>.

119. A fin de que esa reparación cumpla esa finalidad, la misma deberá:

- a) Cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal;
- b) Ser oportuna, plena, integral y efectiva, con relación al daño ocasionado, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción;
- c) Restituir a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo cual incluye cualquier afectación generada, ya sea económica, moral, física, psicológica o de algún otro tipo;
- d) La restitución material exige la devolución de los bienes afectados con la comisión del delito, pero si esto no es posible, el pago de su valor; y,
- e) Su efectividad depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido, debiendo ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría realmente una satisfacción del resarcimiento de la afectación sufrida<sup>52</sup>.

120. De igual modo, se ha considerado que una indemnización será justa cuando su cálculo se realice con base en los siguientes principios: (i) el de reparación integral del daño y (ii) el de la individualización de la condena, según las particularidades de cada caso.

<sup>51</sup> Véase la tesis 1a. CXX/2016 (10a.), de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INDEMNAZIÓN JUSTA E INTEGRAL". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1144. Registro digital 2011486.

<sup>52</sup> Ver tesis 1a. CCXIX/2016 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 510. Registro digital 2012442.

TLUBE3KmlNEU4MQlqqQ09SNHL+/UDFC4raDXI70CUMGo=

TLUBE3KmINEU4M0lqq09SNHL+uDfC4raDXI70CUMGO=

121. Para ello, es necesario tomar en cuenta:

- a) La extensión de los daños causados y su naturaleza –físicos, mentales o psicoemocionales–;
- b) La posibilidad de rehabilitación;
- c) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- d) Los daños materiales –ingresos y el lucro cesante–;
- e) Los daños inmateriales;
- f) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales;
- g) El nivel o grado de responsabilidad de las partes;
- h) Su situación económica; y,
- i) Las demás características particulares<sup>53</sup>.

122. Este desarrollo interpretativo se consolidó a nivel nacional con la expedición de Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece.

123. De manera congruente con el derecho internacional de los derechos humanos y los precedentes de esta Sala, en dicha legislación se reconoció el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido con motivo del delito o hecho victimizante que comprende medidas de restitución, compensación, satisfacción y de no repetición.

124. Ahora bien, cabe precisar que esta Primera Sala, en el **amparo directo en revisión 2709/2023**,<sup>54</sup> analizó un asunto en el que la víctima menor de edad falleció, quedando como víctimas indirectas los padres de éste.

125. Ahí, se dijo que la jurisprudencia interamericana ha demostrado que es posible recurrir al principio de equidad como un criterio flexible para cuantificar ciertos daños ante la falta de comprobantes.<sup>55</sup> Con base en este principio, la Corte

<sup>53</sup> Consultar la tesis 1a. CXCV/2018 (10a.), de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPEs MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 402. Registro digital: 2018806.

<sup>54</sup> Resuelto en sesión correspondiente al siete de febrero de dos mil veinticuatro de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

<sup>55</sup> Calderón Jorge, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

## AMPARO DIRECTO 14/2024

Interamericana de Derechos Humanos ha fijado cantidades por concepto de daños inmateriales<sup>56</sup>, daños emergentes<sup>57</sup> y pérdida de ingresos<sup>58</sup>. Así, la Corte Interamericana ha procurado que la carga de probar el monto indemnizatorio no recaiga enteramente en la parte afectada y, por otro lado, ha reconocido la dificultad y en algunos casos imposibilidad de probar determinados daños.

126. Vistos los riesgos de revictimización que puede acarrear el postergar la cuantificación del daño, y dadas las exigencias derivadas del interés superior del menor, esta Primera Sala concluyó que suspender la cuantificación del daño hasta la ejecución de la sentencia exige un actuar minucioso de los órganos jurisdiccionales, tanto al delimitar el material probatorio que se analizará, como al extraer la información relevante.

127. Por lo tanto, previo a aplazar la cuantificación del daño, los órganos jurisdiccionales deberán considerar los siguientes aspectos y, en su caso, realizar los que sean aplicables:

- a) Descartar la expectativa de una cifra “exacta” y procurar definir la cifra “adecuada”. Para esto, los órganos jurisdiccionales deben extraer la mayor información posible de los medios probatorios existentes, sin que “*la falta de elementos necesarios para cuantificar el daño*” pueda entenderse como la imprecisión del monto propuesto por las víctimas, pues ello supondría una carga irrazonable; es más, ante la dificultad de presentar una cifra certera, se espera que sea la actividad judicial lo que contribuya a superar las omisiones o excesos de la cantidad señalada por las víctimas.
- b) Precisar los alcances de las pruebas presentadas y, en su caso, justificar por qué no son suficientes.
- c) Explorar si en autos existen elementos probatorios adicionales. Incluso, si las pruebas presentadas por las víctimas fueran insuficientes, el interés

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 275; Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164., párr. 172; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 236; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 207.

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 54; Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 117.

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 48-50; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 214; Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 50.

TLUBE3KmlNEU4MQ1qQ09SNHL+/uDFC4raDXI70CUMGo=

superior del menor exige a los órganos jurisdiccionales analizar todo el material probatorio que conste en el resto del expediente.

- d) Evaluar si en el caso es posible recurrir a los criterios de equidad y razonabilidad para subsanar la falta de información probatoria. Si las pruebas ofrecidas por las víctimas no permiten arribar a la cantidad adecuada, se deberá valorar el acudir a los principios de equidad y razonabilidad para subsanar la falta de información.
- e) Analizar la viabilidad de anticipar la reparación por determinados conceptos, o bien, dictar un monto parcial susceptible de actualizarse en ejecución de sentencia. En caso de que ciertos componentes de la reparación integral se encuentren probados, pero no se tenga información sobre el resto, se debe evaluar la posibilidad de dividir la reparación, para así anticipar la cuantificación por determinados rubros.
- f) Considerar si existen medidas que no ameritan una cuantificación económica, a fin de que se establezcan desde la misma sentencia condenatoria.
- g) Garantizar que se respete el derecho de audiencia de los imputados, verificando que hayan tenido oportunidad de exponer su postura sobre la procedencia y monto de la reparación del daño, pues con motivo de las directrices descritas anteriormente, es posible que su cuantificación se apoye en razonamientos novedosos que el justiciable no haya estado en condiciones de controvertir.

128. Entonces, la incorporación de estos elementos imprevistos no necesariamente colocará al imputado en un estado de indefensión, ya que los jueces podrán determinar oficiosamente que se han actualizado las condiciones de hecho y de Derecho necesarias para delimitar el monto de la reparación del daño que corresponde a las víctimas de un delito cometido en perjuicio de la esfera jurídica de una persona menor de edad.<sup>59</sup>

129. En el precitado amparo directo 8/2022, se recordó que la reparación del daño en materia penal es una sanción pecuniaria que el juez impone al sentenciado al momento de la individualización de la pena, adquiriendo por ello el carácter de “pena” o “sanción pública”. Al incluirse dicha figura dentro del derecho penal, su determinación y cuantificación se rige por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia.

---

<sup>59</sup> *Idem*. Amparo directo en revisión 4069/2018, *Op.cit.*, párr. 183, inciso vii).

## AMPARO DIRECTO 14/2024

130. Lo anterior no elimina el fin primordial de la reparación del daño, consistente en resarcir a las víctimas u ofendidos de un delito de las afectaciones a sus bienes jurídicos, pues tal consecuencia jurídica tiene una doble finalidad: por un lado, satisface una función social y, por el otro, una privada, consistente en resarcir la afectación ocasionada<sup>60</sup>.
131. Al resolverse el amparo directo en revisión 4646/2014<sup>61</sup>, esta Primera Sala sostuvo que la reparación de los daños derivados de un delito puede ser reclamada en diversas vías: (i) en la vía administrativa cuando el responsable sea un servidor público; (ii) en la vía civil, tratándose de responsabilidad extracontractual derivada de un delito; y (iii) en la vía penal, por solicitud del ministerio público, dentro de la misma causa penal.
132. En nuestro sistema penal, al preverse la reparación de los daños en la vía penal, el legislador pretendió evitarle a la víctima la necesidad de instaurar un juicio civil por daños. Optó porque esa reparación se impusiera en la propia sentencia penal, pero esa circunstancia no cambia la naturaleza de la reparación, ni conlleva el que ésta pueda no ser justa e integral, a efecto de que se subsanen debidamente las afectaciones producidas a las víctimas.
133. En caso de insolvencia demostrada, opera una responsabilidad subsidiaria del Estado, pero esa subsidiariedad no tiene por qué afectar los alcances de la reparación integral del daño decretada en el ámbito penal; es más, en ocasiones resulta inviable obtener una condena penal y aun así podemos hablar de una posible reparación integral del daño causado a cargo del Estado.
134. Al respecto, la Ley General de Víctimas establece que todas las víctimas serán compensadas por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos y que será a través de la Federación o los Estados por conducto de las Comisiones de

<sup>60</sup> Véase la tesis 1<sup>a</sup>. CCXVI/2016 (10a.), de esta Primera Sala, que indica: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 512. Registro digital: 2012445.

<sup>61</sup> Resuelto en sesión de 14 de octubre de 2015, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebollo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, 6 Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente. Ausente Ministro José Ramón Cossío Díaz.

TLUBE3KmlNEU4MQIqqQ09SNHL+/uDFC4raDXI70CUMGo=

Atención a Víctimas, en el ámbito de su propia competencia, quienes de forma subsidiaria compensaran el daño causado<sup>62</sup>.

135. De igual forma, en el mencionado **amparo directo en revisión 2709/2023**, se señaló que las víctimas tienen acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución Federal, en las leyes federales y locales aplicables, así como en los Tratados Internacionales.<sup>63</sup> **Por tanto, las víctimas tienen derecho a una reparación del daño expedita, proporcional y justa en los términos de dicha Ley General y de la legislación aplicable.**<sup>64</sup>
136. En ese sentido, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, las medidas de compensación, como parte de la reparación integral, se otorgarán por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito.<sup>65</sup>

<sup>62</sup> Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo a los recursos autorizados para tal fin, cuando la Comisión de víctimas de la entidad federativa lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

<sup>63</sup> Cfr. Art. 10. Ley General de Víctimas.

<sup>64</sup> Cfr. Art. 12. F. II. Ley General de Víctimas.

<sup>65</sup> (REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecunaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de

## AMPARO DIRECTO 14/2024

137. Lo antedicho quiere decir que, tanto la legislación penal, cuya aplicación debe ser la que mayormente beneficie, como la legislación en materia de los derechos cuya titularidad corresponde a las víctimas directas e indirectas de un delito (Ley General de Víctimas), son consistentes en reconocer una serie de garantías que aseguran la efectividad del derecho humano a una reparación integral del daño como consecuencia de la comisión de un delito. Y, por tanto, se trata de legislaciones que, más allá de ser excluyentes, deben complementarse y ser interpretadas sistemáticamente para su aplicación jurídica apropiada.
138. Máxime que la garantía de la reparación integral del daño de las víctimas directas e indirectas de un delito constituye el propósito, la finalidad o la teleología de las normas penales desde la perspectiva del bloque de los derechos humanos que se les reconocen a la luz de nuestro sistema penal vigente.
139. En esa tesisura, en dicho precedente se determinó que, para la individualización del daño moral y material en materia penal, es legítimo que las autoridades jurisdiccionales apliquen supletoriamente las reglas que para tal efecto dispuso el legislador federal en la Ley General de Víctimas, así como los *criterios judiciales* (o jurisprudencia) que sobre esta norma se han emitido en aras de brindarle un significado constitucional, siempre y cuando con ello no se contravengan las reglas y principios aplicables en materia penal.
140. Lo anterior, de tal forma que se garantice el orden (compatibilidad, unidad y coherencia) de nuestro ordenamiento jurídico, se proteja su previsibilidad, y se

la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

TLUBE3KmlNEU4MQ1qQ09SNHL+/uDFC4raDXI70CUMG0=

procure que las normas que lo integran proporcionen un tratamiento jurídico idéntico a todas las personas justiciables que se encuentren en la misma situación jurídica dentro de territorio mexicano.<sup>66</sup>

141. Por otro lado, esta Primera Sala, al resolver el **amparo en revisión 1133/2019<sup>67</sup>**, señaló que por **lucro cesante** debe entenderse el beneficio que el lesionado hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito. Ello en virtud de que el daño patrimonial ocasionado puede tener consecuencias tanto presentes como futuras; es decir, se trata de la privación de una ganancia lícita que se dejó de obtener como consecuencia de un delito. Un daño que, por su propia naturaleza, goza de una dosis de incertidumbre, pues la realidad es que la ganancia no se obtuvo; de ahí que deba manejarse en términos de cierta probabilidad objetiva, atendiendo a las circunstancias concretas en que ocurrió el hecho victimizante y evitando que bajo este daño el lesionado pretenda obtener una compensación por pérdidas que nunca se hubieran producido.
142. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha calculado la pérdida de ingresos conforme a un criterio de compensación que comprende los ingresos que habría percibido la víctima durante su vida probable, teniendo en cuenta su edad al momento del hecho ilícito y su actividad, así como la esperanza de vida<sup>68</sup>.
143. También ese tribunal interamericano ha determinado que, en aquellos casos en los que la información sobre los ingresos reales de las víctimas sea imprecisa, se debe de tomar en cuenta el salario mínimo del país, a fin de proceder al cálculo de la indemnización por este concepto.
144. En el caso **Cantoral Benavides vs. Perú (2001)<sup>69</sup>**, la Corte Interamericana sostuvo que, para el cálculo del lucro cesante, debía de tomar en cuenta si la víctima realizaba estudios calificados al momento de los hechos victimizantes y

<sup>66</sup> Vid. Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al Derecho*, McGraw Hill, México, 2020, pp. 42 – 44 y 299.

<sup>67</sup> Resuelto el 1 de julio de 2020, por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, y de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

<sup>68</sup> Esto ha sido así en casos de ejecuciones extrajudiciales desapariciones forzadas.

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas).

## AMPARO DIRECTO 14/2024

si su graduación profesional era previsible; así, consideró para su cálculo el salario de un profesional del área correspondiente a los estudios de la víctima.

145. Ahora bien, en el **amparo en revisión 1133/2019**, esta Sala consideró la forma en que debe calcularse o cuantificarse la compensación por lucro cesante, señalando que los factores a tomar en cuenta son: “(1) *el derecho y/o interés lesionado*<sup>70</sup>; (2) *la magnitud y gravedad del daño*; (3) *las afectaciones materiales que derivaron del hecho ilícito en el presente y para el futuro, ello considerando* (4) *el nivel económico y/o académico de la víctima*; (5) *otros factores que puedan ser relevantes del caso —como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable—*; y, (6) *que el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho ilícito, ello bajo criterios de razonabilidad*. Y, una vez tomados esos elementos en consideración, determinar a quién o a quiénes debe ser entregado el monto de esta compensación —por concepto de lucro cesante —, así como el plazo para su realización; el cálculo, en todo caso, conforme al salario mínimo general vigente en el área geográfica en la que hubiere acontecido el hecho victimizante, o del lugar de residencia habitual de las personas o víctimas indirectas, que hayan de recibir el dinero correspondiente por este concepto”.

146. Retomando el precitado **amparo directo 8/2022**, es preciso señalar que, en aquel asunto, el Estado mexicano fue considerado como el responsable directo de la comisión del delito de feminicidio ahí cometido, por tratarse de un hecho constitutivo de violencia ejercida contra una mujer como lo indica el artículo 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>71</sup>. Tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

147. Al respecto, es necesario señalar que si bien el justiciable fue quien materialmente causó la muerte de \*\*\*\*\*\*, no menos lo es que el Estado falló en su obligación general de prevención del delito. La Corte Interamericana de

<sup>70</sup> Esto en virtud de que no todas las violaciones a los derechos humanos necesariamente representan una pérdida de ingresos económicos. Algunos derechos cuya vulneración la pueden provocar —presumiblemente— son, por ejemplo: el derecho a la integridad personal, al proyecto de vida, o a la vida misma.

<sup>71</sup> “Artículo 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en la Ley General de Víctimas...”.

Derechos Humanos<sup>72</sup> ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, sea susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

148. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.
149. Desde mil novecientos noventa y dos, el CEDAW estableció que “*los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas*”.
150. En mil novecientos noventa y tres, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a “*proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares*” y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing.
151. Cabe señalar que en el año dos mil seis, la Relatora Especial sobre Violencia Contra la mujer de la Organización de las Naciones Unidas señaló que, “*tomando como base la práctica y la opinión juris [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer*”.

<sup>72</sup> Caso González y otras. Campo algodonero vs México. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009. (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

## AMPARO DIRECTO 14/2024

152. En el caso María Da Penha v. Brasil, relacionado con una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado Parte involucrado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años, pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas<sup>73</sup>.

153. La indicada Comisión concluyó que esa violencia formaba parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, en el cual no sólo se inobservaba la obligación de procesar y condenar al directo responsable, sino también el deber de prevenir esas prácticas degradantes.

154. Sin embargo, la Corte Interamericana ha señalado que el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. Las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de estos frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al: (i) conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y, (ii) a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

155. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, lo anterior no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía<sup>74</sup>.

156. En la especie, no cabe duda de que el Estado mexicano ha fallado en su obligación de prevenir y evitar los feminicidios, y si bien es verdad que en el caso concreto el Estado no tuvo conocimiento inmediato y directo de lo que le fuera a suceder a \*\*\*\*\* ese veintiocho de junio de dos mil trece, no cabe duda de que en la actualidad toda mujer corre el riesgo de sufrir una agresión como la que desafortunadamente acabó con su vida.

<sup>73</sup> Caso María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil. Informe 54/01\*, caso 12.051, 16 de abril de 2001.

<sup>74</sup> Ibidem, párrafo 280.

TLUBE3KmlNEU4MqIqq09SNHL+/uDFC4raDXI70CUMG0=

157. Consecuentemente, es procedente determinar el deber de reparación del Estado, aunque tal obligación sea subsidiaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley General de Víctimas, que a la letra señala:

Artículo 69. La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

- I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;
- II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;
- III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

158. De tal precepto se advierte que, ante la incapacidad del sentenciado de reparar el daño, las víctimas indirectas tienen la posibilidad de solicitar una compensación subsidiaria, pues atendiendo la naturaleza del caso, la víctima directa falleció<sup>75</sup>.

159. Ahora bien, en el presente caso, el derecho a la verdad, como parte del derecho a la reparación integral del daño, tiene una importancia fundamental. En su dimensión individual, este derecho se refiere al derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad de los hechos que llevaron a las violaciones a derechos humanos y a conocer la identidad de los responsables. En su dimensión colectiva, alude al derecho de la sociedad a conocer estos hechos atroces para prevenir que vuelvan a suceder<sup>76</sup>.

160. En casos de feminicidio, esta Primera Sala ha establecido que **la verdad no es cualquier versión**, es un reconocimiento del sufrimiento de las víctimas, que consiste en la entrega de un relato correspondiente con los hechos,

<sup>75</sup> Ver el artículo 68 de la Ley General de Víctimas, que prevé: "La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial".

<sup>76</sup> Informe "Estudio sobre el derecho a la verdad", Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 8 de febrero de 2006, párrs. 14 y 38.

## AMPARO DIRECTO 14/2024

suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conocida<sup>77</sup>.

161. De esta manera, tratándose de casos de feminicidios, **el dictado de una sentencia condenatoria** que visibilice el contexto social y cultural en el que se cometió, las circunstancias particulares de la víctima y de su agresor, las razones de género bajo las cuales actuó su perpetrador, así como el impacto psicoemocional, familiar y comunitario que generó su comisión, no sólo representa un presupuesto necesario para acceder a la reparación del daño, sino que también **constituye, por sí misma, una forma de reparación vinculada con el derecho a la verdad.**

162. En efecto, la emisión de una resolución judicial que garantice el derecho a la verdad y **en la que se restablezca la dignidad y la reputación de la víctima directa** permite su dignificación y la de sus familiares, al responder a las expectativas legítimas del sistema de justicia; reconocer su sufrimiento y validar su experiencia; hacer frente al estigma, cuestionamientos o señalamientos injustos que derivan de versiones no acreditadas; contemplar todas las afectaciones y consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que vivieron; prevenir hechos similares en el futuro, y reforzar la confianza en las instituciones estatales.

163. Ante el reconocimiento de la importancia y alcance que tiene esta medida de reparación del daño, esta Primera Sala considera necesario que, al momento de cumplir con la concesión del amparo, **la Sala responsable narre los hechos con perspectiva de género y sensibilidad**, para lo cual deberá incorporar los siguientes elementos:

- **Contexto de violencia contra la mujer**
  - **Contexto objetivo.** El feminicidio se enmarcó en un contexto de violencia y discriminación sistemática en contra de las mujeres, que afecta desproporcionadamente a quienes enfrentan múltiples condiciones de vulnerabilidad, como lo son las adolescentes y

<sup>77</sup> Amparo directo en revisión 1419/2023. 6 de diciembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

TLUBE3KmlNEU4MQIqQ09SNHL+/UDFC4radXI70CUMG0=

aquellas que se encuentran en una situación de desigualdad socioeconómica.

- o **Contexto subjetivo.** La víctima tenía diecisiete años cuando ocurrieron los hechos, vivía en Estado de México y se trasladó a la Ciudad de México para conocer a su agresor, \*\*\*\*\* mayor que ella y con quien había entablado una relación de confianza previamente a través de una red social. Ambos acudieron a un inmueble propiedad del sentenciado y de su familia, lo que la colocó en un mayor estado de indefensión, al encontrarse en un espacio seguro y conocido para aquél.

Además, la pertenencia a clases socioeconómicas diferenciadas (media y media baja) profundizó la desigualdad y la asimetría de poder, ya que la agresión inicial contra la víctima tuvo su origen en la burla y el cuestionamiento que ésta hizo sobre los logros de su agresor. Esto pudo interpretarse como una afrenta a su percepción de “superioridad”, sustentada en sus reconocimientos académicos, por parte de alguien a quien consideraba inferior debido a “la falta de acceso a una educación de excelencia”.

- **Razones de género**

- o **Violencia sexual.** Como se desprende de las pruebas desahogadas en el juicio, la víctima sufrió una agresión sexual por parte del sentenciado, de forma previa o posterior al feminicidio, ya que presentó lesiones en la región genital vaginal y anal compatibles con este tipo de violencia. Estas heridas no corresponden a una relación sexual consensuada, como argumenta el sentenciado, sino a un acto de violencia que refuerza la asimetría de poder y la brutalidad del crimen.
- o **Existencia de lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones.** El agresor ejerció violencia física de forma previa a la muerte de la víctima, consistente en golpes en la cabeza y en la cara con el puño cerrado, actos que culminaron con su asfixia por estrangulamiento. Posteriormente, infligió lesiones en el pecho, en los senos y en la vulva de la adolescente y terminó por mutilar su cuerpo con un instrumento punzocortante.

Estos actos denotan la intención del sentenciado de degradarla, deshumanizarla y reafirmar su poder y el desprecio hacia las mujeres y, particularmente, hacia la víctima y su cuerpo, a través de la violencia extrema y la saña, como indicativos de crueldad, misoginia y discriminación.

TLUBE3KmlNEU4M/QlqQ09SNHL+/uDfC4raDXI70CUMGo=

## AMPARO DIRECTO 14/2024

- o **Exhibición del cuerpo en lugar público.** La exposición pública del cuerpo de la víctima, así como su depósito en los contenedores de basura del fraccionamiento envía un mensaje a la sociedad en torno a la deshumanización y desecharabilidad de las mujeres, en tanto se les reduce a objetos que pueden y deben ser eliminados al perder su “funcionalidad” o “utilidad”.
- o **Relación de confianza.** La víctima y el agresor establecieron una relación de confianza a través de la red social *Facebook*, pues derivado de ésta se citaron para conocerse y ella accedió ir a su departamento, con la seguridad de que él no le haría daño. Justamente, fue esta confianza y la seguridad que él buscó inspirar en ella lo que creó las condiciones para que el agresor perpetrara el delito, ya que, de no haber existido dicho vínculo, la víctima no habría accedido a conocerlo y a acompañarlo a su departamento y, por ende, el ahora sentenciado no se hubiera aprovechado de la situación de indefensión en la que ella se encontraba.
- o **Impacto psicoemocional, familiar y comunitario.** El padre y la madre de la adolescente, en su calidad de víctimas indirectas, presentan daño psicológico significativo como consecuencia del feminicidio de su hija. Esta afectación se manifiesta con un estado de ánimo depresivo, ansiedad, tristeza e indignación ante el delito, una profunda sensación de dolor, abatimiento y vacío, desesperación e impotencia. Además, presentan sentimientos de desesperanza hacia el futuro y hacia la estabilidad de sus otros tres hijos, quienes dependen de su entorno familiar para lograr salir adelante.

Por otro lado, es un hecho notorio que la comisión de un feminicidio en las inmediaciones de una unidad habitacional como \*\*\*\*\* genera un impacto profundo en la comunidad, ya que crea un ambiente de inseguridad, temor y desconfianza, particularmente, para las mujeres, adolescentes y niñas, quienes pueden sentirse más vulnerables en su entorno cotidiano.

164. Ahora bien, como parte del dictado de una sentencia sensible y con perspectiva de género, esta Primera Sala considera fundamental que la Sala responsable se abstenga de incluir consideraciones que puedan revictimizar a la adolescente o a sus familiares o sugerir, directa o indirectamente, que tuvo alguna responsabilidad en los actos de violencia perpetrados en su contra.

TLUBE3KmlNEU4MQIqQ09SNHL+/UDFC4raDXI70CUMGo=

165. Por ejemplo, del acto reclamado que ahora se analiza, se advierte que la Sala responsable hizo la siguiente alusión al referirse a las relaciones creadas a través de redes sociales:

*"De lo expuesto, resulta que el contexto general de violencia contra las mujeres, como ocurre en los casos de feminicidios, en ocasiones surgen a través del mal uso de las redes sociales que tienen gran auge en adolescentes, quienes publican fotografías, datos personales e inclusive financieros, comparten gustos y preferencias, información que es utilizada por sus agresores, ya que inician conversaciones con quienes consideran vulnerables y que cumplen con ciertos perfiles"<sup>78</sup>.*

166. Como se advierte, esta redacción sugiere que la víctima "se expuso" por usar redes sociales y confiar en su agresor, quien se aprovechó de su situación de vulnerabilidad para cometer el feminicidio. Esto podría llevar a responsabilizarla indirectamente al insinuar que la violencia brutal y desmedida que sufrió fue atribuible a su conducta previa de hacer uso de sus redes sociales.

167. Además, estas consideraciones refuerzan la idea de la "buena" y "mala" víctima: la primera representada por quien es recatada, discreta y mantiene su vida en privado; la segunda, por quien publica fotografías y comparte públicamente sus gustos y preferencias, lo que, bajo esta lógica, implicaría que la agresión fue consecuencia de haber "exhibido" su persona y su estilo de vida.

168. Por otro lado, se considera que la Sala hace énfasis en que el problema es el "mal uso" de las redes sociales, especialmente entre mujeres adolescentes, en lugar de visibilizar que el problema de fondo es la violencia y la discriminación estructural e histórica en contra de las mujeres. Esta incorrección en el abordaje de la problemática refuerza la idea de que son ellas quienes deben restringir su comportamiento para evitar agresiones en su contra, trasladándoles la responsabilidad de prevenir estos hechos.

169. Como se advierte, el uso del lenguaje con perspectiva de género en los casos de feminicidio cobra especial relevancia, ya que no sólo constituye una herramienta para evitar la reproducción de prejuicios o estereotipos de género que revictimizan y responsabilizan a las víctimas, sino que también posee un **potencial simbólico al fungir como una medida de reparación que permite**

<sup>78</sup> Cfr. Sentencia de apelación, foja 232.

## AMPARO DIRECTO 14/2024

redignificarlas y reconocer su historia de vida más allá de las circunstancias que rodearon su muerte.

170. Ahora bien, por las particularidades contextuales que enmarcan este caso, esta Primera Sala también considera de la mayor importancia señalar que el impacto del lenguaje no se limita al ámbito judicial, sino que también juega un papel fundamental en la construcción o modificación de la realidad social y cultural en otros ámbitos, como los **medios de comunicación**. Estos ofrecen grandes posibilidades para transformar la imagen de las mujeres, al tener la posibilidad de eliminar los prejuicios y estereotipos, reproducir valores culturales que promuevan su igualdad e influir en la percepción de los acontecimientos sociales que las involucren<sup>79</sup>.

171. Particularmente, en el ámbito periodístico, el lenguaje es indispensable para construir lo que se denomina como “verdad mediática”, que se refiere a aquella información que la sociedad asume como real y que moldea su percepción del mundo. Por ello, resulta fundamental que la difusión de las notas, imágenes y reportajes se realice con un enfoque responsable, sensible y con perspectiva de derechos humanos<sup>80</sup>.

172. Esto cobra especial relevancia cuando comunican un acontecimiento sumamente sensible, como lo es el feminicidio, al ser un acto de violencia extrema contra de la mujer. Un tratamiento inadecuado de la información no sólo distorsiona la realidad, sino que también revictimiza a la víctima y a sus familiares, al justificar la violencia y a su agresor, al difamar su imagen y su historia de vida, así como al restarle importancia a los hechos.

173. Al respecto, en el caso *Barbosa de Souza vs. Brasil*, la Corte Interamericana reconoció que la cobertura mediática que especuló sobre la vida personal y sexual de la víctima tuvo consecuencias en su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, además de reforzar estereotipos de

<sup>79</sup> Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2017). *40 años de agenda regional de género*, p. 25.

<sup>80</sup> Cfr. INMUJERES. (2018). *Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente*, p. 34.

TLUBE3KmlNEU4MQIqQ09SNHL+/uDfC4raDXI70CUMG0=

género y causó una revictimización en sus familiares, causándoles un sufrimiento adicional<sup>81</sup>.

174. De esta manera, esta Primera Sala advierte que en los casos en que los medios de comunicación y las notas de prensa utilizan un lenguaje sexista que cosifica y desvaloriza la vida de las mujeres se vulneran los **derechos al honor, a la vida privada, a la igualdad y a la dignidad de las víctimas de feminicidio, así como el derecho a la integridad psicoemocional de sus familiares**, quienes ven profundizado su dolor y sufrimiento al ver a su hija, hermana o madre siendo degradada, culpada o cosificada, y al agresor siendo justificado por sus logros o su condición psicosocial.

175. El uso de esta narrativa no sólo tiene consecuencias en lo individual, sino también trasciende a lo colectivo. Uno de sus efectos principales es la minimización del fenómeno de los feminicidios, la normalización de los estereotipos de género nocivos y la imposición de la creencia de que, si una mujer víctima de este delito no cumple con cierto “perfil” o con ciertas características concebidas en el imaginario como “ideales”, entonces es justificable lo que le sucedió.

176. Ahora bien, tomando en consideración que una de las finalidades de esta sentencia es la **redignificación de la víctima y de su historia de vida como una medida de reparación**, esta Primera Sala no puede ser ajena al hecho de que diversos medios de comunicación a nivel nacional difundieron notas periodísticas que tuvieron como finalidad sensacionalizar los hechos ocurridos en este caso, criticar el estilo de vida que tenía la víctima y cuestionar su actuar previo a los hechos, así como justificar al agresor por tratarse de un estudiante de excelencia y tener una trayectoria académica reconocida<sup>82</sup>.

<sup>81</sup> Cfr. Corte IDH. Caso *Barbosa de Souza vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C. No. 435, párrs. 149 y 150.

<sup>82</sup> Se citan como ejemplo las siguientes notas periodísticas:

- ADN Sureste. *Genio matemático de 20 años acusado de matar y descuartizar a mujer de 17 cae, un año después*. 02/agosto/2014. Recuperado de: <https://www.adnsureste.info/genio-matematico-de-20-anos-acusado-de-matar-y-descuartizar-a-mujer-de-17-cae-un-ano-despues-2017-h/>
- El Mañana. *El joven que tocaba el piano (y descuartizó a su novia)*. 24/septiembre/2014. Recuperado de: <https://www.elmanana.com/el-joven-que-tocaba-el-piano-y-descuartizo-a-su-novia/2577106>
- Sin Embargo. *Matemático acusado de matar y descuartizar a una menor en la CdMx es sentenciado a 50 años de prisión*. 29/mayo/2017. Recuperado de:

## AMPARO DIRECTO 14/2024

177. Como se señaló previamente, la mediatización insensible y sin perspectiva de género de los feminicidios impacta en el honor y la memoria de la víctima y también genera **heridas emocionales significativas en sus familiares y personas queridas**, las cuales continúan profundizándose en la medida en que el contenido mediático sigue reproduciéndose sin controles éticos ni perspectiva de género.

178. Lo anterior, resulta particularmente grave cuando están de por medio los derechos de una víctima menor de edad; de ahí que exista un marco normativo específico que busca protegerles de manera reforzada.

<https://www.sinembargo.mx/3228015/genio-matematico-acusado-de-matar-y-descuartizar-a-una-menor-es-sentenciado-a-50-anos-de-prision/>

- Sin Embargo. *Genio matemático de 20 años acusado de matar y descuartizar a mujer de 17 cae, un año después, en Querétaro.* 31/julio/2014. Recuperado de: <https://www.sinembargo.mx/1074285/genio-matematico-de-20-anos-acusado-de-matar-y-descuartizar-a-mujer-de-17-cae-un-ano-despues-en-queretaro/>
- El Heraldo de México. *El niño genio que descuartizó a su amiga en un departamento en \*\*\*\*\*.* 05/octubre/2024. Recuperado de: <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2024/10/5/el-nino-genio-que-descuartizo-su-amiga-en-un-departamento-en-tlatelolco-642544.html>
- El Imparcial. *\*\*\*\*\*, el joven "genio de las matemáticas" que mató y descuartizó a su amiga en Tlatelolco por no creer sus logros académicos.* 7/octubre/2024. Recuperado de: <https://www.elimparcial.com/mexico/2024/10/07/javier-el-joven-genio-de-las-matematicas-que-mato-y-descuartizo-a-su-amiga-en-tlatelolco-por-no-creer-sus-logros-academicos/>
- Excélsior. *De "genio" a asesino.* 3/agosto/2014. Recuperado de: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/08/03/974219>
- Vanguardia. *Cae estudiante genio que mutiló a joven en Tlatelolco.* 28/septiembre/2015. Recuperado de: <https://vanguardia.com.mx/noticias/nacional/2653188-cae-estudiante-genio-que-mutilo-joven-en-tlatelolco-CSVG2653188>
- AM. *Sentencian a joven 'genio' que asesinó a mujer.* 30/mayo/2017. Recuperado de: <https://www.am.com.mx/news/2017/5/30/sentencian-joven-genio-que-asesino-mujer-290622.html>
- Noroeste. *"Cae genio matemático acusado de asesinar a menor"; "El ganador de concurso internacional de física de 20 años es detenido por ser presunto responsable de asesinar y descuartizar a una joven de 17 años en junio del 2013 en Querétaro".* 15/noviembre/2015. Recuperado de: <https://www.noroeste.com.mx/nacional/cae-genio-matematico-acusado-de-asesinar-a-menor-DANO896137>
- Más por más. *Cae "genio" asesino de \*\*\*\*\*.* 31/julio/2014. Recuperado de: <https://www.masformas.com/cdmx/cae-genio-asesino-de-tlatelolco/>
- Prensa Libre. *Condenan a 50 años de prisión a genio matemático mexicano por homicidio.* 30/mayo/2017. Recuperado de: [https://www.prenslibre.com/leer-para-creer/condena-a-genio-matematico-mexicano-por-descuartizar-a-menor/#google\\_vignette](https://www.prenslibre.com/leer-para-creer/condena-a-genio-matematico-mexicano-por-descuartizar-a-menor/#google_vignette)
- TV Notas. *Sentencian a prisión a genio matemático ¡que mató y descuartizó a una menor!* 30/mayo/2017. Recuperado de: <https://www.tnnotas.com.mx/noticias-noticias-mexico/sentencian-prision-genio-matematico-que-mato-y-descuartizo-una-menor>
- La Silla Rota. *Genio, presunto asesino de \*\*\*\*\*.* 15/julio/2013. Recuperado de: <https://lasillarota.com/metropoli/2013/7/15/genio-presunto-asesino-de-tlatelolco-38556.html>
- Sopitas. *Detienen a genio matemático que mató y descuartizó a chica; se dio a la fuga por un año.* 1/agosto/2014. Recuperado de: <https://www.sopitas.com/noticias/detienen-a-genio-matematico-que-mato-y-descuartizo-a-chica-se-dio-a-la-fuga-por-un-ano/>
- Peninsular Digital. *Genio y ¿descuartizador?* 16/julio/2013. Recuperado de: <https://peninsulardigital.com/2013/07/16/genio-y-descuartizador/>
- Reforma. *Dan 50 años a 'genio' por homicidio.* 29/mayo/2017. Recuperado de: <https://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1125130>

TJUBE3KmINEU4MQIqQ09SNHL+/uDFC4raDXI70CUMGo=

179. En efecto, conforme al artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>83</sup> y 76 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>84</sup>, las personas menores de edad tienen derecho a no sufrir ninguna injerencia arbitraria en su vida privada, ni en su honra o reputación. Además, de conformidad con el apartado 27 de las *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos del delito*<sup>85</sup>, la intimidad de niñas, niños y adolescentes víctimas debe ser protegida como un asunto de suma importancia.

180. Por ello, tomando en consideración que la víctima era una adolescente al momento de los hechos, esta Primera Sala considera pertinente que la Sala responsable dé vista a la Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a su homóloga en la Ciudad de México, para que, en colaboración, promuevan las acciones civiles de reparación del daño que consideren pertinentes para evitar la difusión de información, imágenes, datos o referencias que atenten contra la honra, imagen y reputación de la víctima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 80 de la Ley General de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes<sup>86</sup>.

- Cosecha Roja. *Estudiante modelo mexicano descuartizó a una amiga de Facebook*. 1/agosto/2014. Recuperado de: <https://www.cosecharoja.org/estudiante-modelo-mexicano-descuartizo-a-una-amiga-de-facebook/>
- El Cinco. "Genio" asesinó y descuartizó a una joven porque se burló de él; fue sentenciado. 7/junio/2017. Recuperado de: <https://www.elcinco.mx/seguridad/genio-asesino-y-descuartizo-una-joven-porque-se-burlo-el-fue-sentenciado>

<sup>83</sup> **Artículo 16**

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

<sup>84</sup> **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

<sup>85</sup> **F. Derecho a la privacidad**

27. La privacidad de los niños víctimas y testigos se debe proteger como asunto de fundamental importancia.

Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005

<sup>86</sup> **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. (...)

## AMPARO DIRECTO 14/2024

181. Además, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley General de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes<sup>87</sup>, estas instancias podrán solicitar que se imponga como **medida cautelar** la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez. Para ello, el órgano jurisdiccional podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.
182. Ahora bien, como se mencionó previamente, esta Primera Sala ha establecido que la **reparación del daño en materia penal se refiere a una sanción pecuniaria** que la persona juzgadora impone al sentenciado al momento de la individualización de la sanción. No obstante, el hecho de que medida se limite a una cuestión monetaria o económica **no desnaturaliza el derecho a una reparación integral ni atenta contra su finalidad**, que es garantizar el resarcimiento de las víctimas de un delito por las vulneraciones a sus derechos humanos derivadas del delito.
183. Además, como se precisó, en atención al **principio de complementariedad entre la legislación penal y la Ley General de Víctimas**, es legítimo que las

---

**Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

**Artículo 80.** Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión. (...)

<sup>87</sup> **Artículo 81.** En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

TLJBE3KmlNEU4MqlqQ09SNHL+/uDFC4raDXI70CUMG0=

autoridades jurisdiccionales apliquen **supletoriamente** las reglas dispuestas en esta última legislación, así como los criterios judiciales que se han emitido en la materia, siempre y cuando con ello no se contravengan las reglas y principios aplicables en materia penal. Esto es, en aras de garantizar la mayor protección del derecho a la reparación integral, la autoridad judicial puede ordenar otras medidas adicionales a aquellas que ya contempla la indemnización económica.

184. Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala considera pertinente abordar las **circunstancias del caso concreto** que, como mínimo, deberán ser tomadas en cuenta por la Sala responsable al establecer las medidas de reparación integral del daño a favor de las víctimas indirectas, a la luz de la perspectiva de adolescencia y de género:

- **Daños materiales.** Para cuantificar esta prestación, será necesario tomar en consideración, por lo menos, los gastos en que ha incurrido la parte quejosa por la muerte de su hija, los gastos funerarios y aquellos derivados de la tramitación del presente juicio.

En este punto, es importante señalar que la Sala no condenó al sentenciado al pago de perjuicios en favor de las víctimas indirectas, al no existir datos de prueba para cuantificar la pérdida de ingresos y oportunidades de los familiares. Sin embargo, ante la falta de dichas pruebas, la Sala deberá fijar la cantidad correspondiente conforme al principio de equidad.

- **Daños inmateriales.** Esta prestación deberá ser cuantificada a partir de la premisa que, en el presente caso, el daño psicoemocional causado es **sumamente grave** por las circunstancias en que sucedieron los hechos, las lesiones y mutilaciones en el cuerpo de la víctima, el hecho de que sólo se hayan encontrado algunos de sus miembros, el manejo y la exposición pública de su cuerpo posterior a la comisión del feminicidio, la violencia sexual ejercida en contra de la víctima, el quebrantamiento y aprovechamiento de la relación de confianza existente entre ella y el agresor, así como por la prolongación de la afectación emocional ante la mediatización del caso de forma irresponsable y carente de ética.
- **Daño al proyecto de vida.** La Sala deberá tomar en consideración que la víctima era una mujer adolescente, que había terminado la preparatoria y que había realizado el examen para la universidad y, aunque no había salido sorteada, manifestó su intención de volverlo a

TLUBE3KmlNEU4M0lqqQ09SNHL+/uDFC4raDXI70CUMG0=

AMPARO DIRECTO 14/2024

intentar el siguiente año, por lo que entraría a un curso de inglés mientras tanto.

Esto evidencia que, aun cuando la víctima no hubiera estado estudiando al momento de los hechos, tenía expectativas de cursar una carrera universitaria, por lo que la responsable también deberá tomar en consideración esta situación al momento de cuantificar la indemnización por este rubro.

- **Medidas de rehabilitación.** Para fijar esta prestación, la Sala responsable deberá tomar en consideración los gastos derivados de la atención psicológica de todos los integrantes de la familia que se han generado desde que sucedieron los hechos.

Ello tomando en cuenta que en las periciales psicológicas desahogadas en el juicio, los progenitores de la víctima señalaron que, como consecuencia del feminicidio de su hija, presentan un estado de ánimo alterado e inestable ante el delito, una

- **Medida de restitución.** Ante la importancia de proteger la honra, la intimidad y la reputación de la víctima, la Sala responsable debe dar vista a la Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a su homóloga en la Ciudad de México, para que, en colaboración, promuevan las acciones civiles de reparación del daño que consideren pertinentes para evitar la difusión de información, imágenes o datos que la involucren, así como solicitar las medidas cautelares necesarias para dicho efecto.
  - **Medidas de satisfacción.** Como se ha sostenido en esta resolución, la presente sentencia constituye *por sí misma* una forma de reparación, ya que pretende garantizar el derecho a la verdad y restablecer la dignidad y la reputación de la víctima. Por esta razón, esta Primera Sala considera necesario que la versión pública de esta resolución sea **difundida ampliamente** por parte de la Sala penal responsable, a través de los canales institucionales que considere pertinentes para este efecto.

Asimismo, esta medida se garantizará mediante la emisión de la sentencia que dicte la Sala responsable, en cumplimiento de la concesión de este amparo, en la que deberá narrar los hechos con

perspectiva de género y sensibilidad en términos de lo establecido en esta ejecutoria, para lo cual deberá incorporar como elementos: **a)** el contexto objetivo y subjetivo en que ocurrieron los hechos, y **b)** las razones de género presentes en este caso (violencia sexual, existencia de lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, exhibición del cuerpo en un lugar público, la existencia previa de una relación de confianza y su aprovechamiento y quebrantamiento y el impacto psicoemocional, familiar y comunitario).

Además, deberá abstenerse de incluir cualquier consideración que pueda revictimizar a la adolescente o a sus familiares o sugerir, directa o indirectamente que tuvo alguna responsabilidad en los actos de violencia perpetrados en su contra. La versión pública de esta resolución también deberá ser **difundida ampliamente** en los canales institucionales que la Sala penal considere pertinentes para este efecto.

- **Garantías de no repetición.** Este Alto Tribunal considera pertinente ordenar que la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, como autoridad responsable, capacite al personal que realiza funciones jurisdiccionales en materia de género y derechos humanos, particularmente, en temas de feminicidio, la importancia de visibilizar las razones de género, su forma de acreditación, entre otras cuestiones.

185. En ese contexto, es substancialmente fundado el concepto de violación que sobre el tópico de reparación del daño integral planteó la parte quejosa, pues es claro que la autoridad responsable no consideró los elementos expuestos en párrafos que preceden para fijar, en el caso concreto, dicha condena.

TLUBE3KmlNEU4MqlqQ09SNNL+/uDFC4raDXI70CUMGo=

## VIII. EFECTOS

186. Al resultar violatoria de derechos fundamentales la sentencia reclamada, ante la falta de fundamentación y motivación en los aspectos analizados en esta

## AMPARO DIRECTO 14/2024

ejecutoria, lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia de la Unión para los siguientes efectos:

- a) La autoridad responsable deberá dejar insubsistente la sentencia que constituyó el acto reclamado en este amparo directo 14/2024.
- b) En virtud de que el asunto corresponde al procedimiento penal mixto, deberá dictar una nueva sentencia en la que realice el recuento de los hechos, sin incurrir en los prejuicios de género que responsabilizan, parcial o totalmente, a \*\*\*\*\* por el delito del cual fue víctima.
- c) Conforme a lo sustentado en el apartado correspondiente de esta ejecutoria, deberá llevar a cabo la valoración probatoria que conduzca a establecer que \*\*\*\*\* agredió sexualmente a la víctima menor, y que existía una relación de confianza en el momento de los hechos.
- d) En consecuencia, deberá reiterar los aspectos que no fueron motivo de análisis en esta ejecutoria y, además, deberá tener por acreditado el contenido de la fracción I, del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, así como el tipo penal complementado con penalidad autónoma, previsto en el último párrafo de la fracción V, de dicho numeral y ordenamiento legal referido.
- e) Hecho lo anterior, deberá individualizar la pena de prisión que conforme a derecho procede imponer a \*\*\*\*\*.
- f) En los términos de la doctrina sustentada por esta Primera Sala, desarrollada en esta ejecutoria, nuevamente deberá determinar lo que corresponda por lo que hace a la sanción de reparación del daño integral a favor de la parte quejosa.
- g) En términos del artículo 80 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, se dé vista a la Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a su homóloga en la Ciudad de México para que, en colaboración, promuevan las acciones civiles de reparación del daño que consideren pertinentes para evitar la difusión de información,

TLUBE3KmlNEU4MQlqQ09SNHL+/uDFC4raDXf70CJMGo=

imágenes o datos que involucren a la víctima, así como para, en su caso, solicitar las medidas cautelares necesarias para dicho efecto.

187. Finalmente, esta Primera Sala considera importante precisar que la decisión adoptada en esta instancia, sobre las razones de género presentes en el delito y la reparación integral del daño, no prejuzga sobre el análisis que deberá realizarse en torno a los conceptos de violación planteados por el sentenciado en el diverso juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

188. Lo anterior, en el entendido de que el órgano colegiado deberá estudiar la litis conforme a lo estrictamente resuelto en esta instancia, sin que sea posible pronunciarse nuevamente o darle un alcance distinto a lo relativo a la acreditación del tipo penal y del tipo penal complementario, la plena responsabilidad penal del sentenciado o la reparación integral del daño.

## IX. DECISIÓN

189. Al resultar substancialmente fundados los conceptos de violación, **procede conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia de la Unión para los efectos precisados en la presente ejecutoria.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en contra del acto que reclamaron de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria.

**Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el cuaderno de amparo como asunto concluido.**

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto

TLUBE3KmlNEU4M0lqQ09SNHl+uDfC4raDXI70CUMG0=

**AMPARO DIRECTO 14/2024**

concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero en contra de la reclasificación y se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**PONENTE**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

## AMPARO DIRECTO 14/2024

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TLUBE3KmlNEU4MQlqqQ09SNH+uDFC4taDXI70CUMGo=